



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DEPOSITO BANCARIO
DE DINERO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

T E
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Eudaldo Antonio López Rodríguez

24
923



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

INTRODUCCION	PAG. I
------------------------	-----------

CAPITULO I.- DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

1.- Concepto	1
2.- Antecedentes	5
3.- Naturaleza	14
4.- Características	18
5.- Monto y Terminación	22

CAPITULO II.- FORMAS DE DEPOSITO DE DINERO

1.- Procedimiento	26
2.- Requisitos de la Solicitud	28
3.- Obligaciones del Depositante y De- positario	31
4.- El Retiro	36
5.- Responsabilidades	54

CAPITULO III.- CAPACITACION PARA EL DEPOSITO DE DINERO

1.- Autorización y Garantía	55
2.- Porcentajes	60
3.- Cancelación	63
4.- Derechos del Depositante	65
5.- Base Constitucional	66

CAPITULO IV.- MANEJO DE LOS DEPOSITOS DE DINERO

1.- Su Constitución	72
2.- Objeto	73
3.- Diferencia con otros Depósitos	75
4.- Condiciones y Beneficios	76
5.- Control	79

CAPITULO V.- LOS DEPOSITOS DE DINERO EN LA ACTUALIDAD

1.-	Sociedades Nacionales de Crédito .	83
1.1.-	Banca Múltiple	88
1.2.-	Banca de Desarrollo	93
2.-	Expropiación	98
2.1.-	Concepto	99
2.2.-	Mecanismos para el Procedimiento de Expropiación	103
2.3.-	Decreto de la Expropiación Ban- caria	104
2.4.-	Comentario sobre el Decreto Ex- propiatorio	111

CONCLUSIONES114

BIBLIOGRAFIA116

I

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo intenta dar a conocer la operación más usual e importante que celebran los bancos, con sus clientes.

Al efecto es conveniente, ver el desenvolvimiento del depósito, su concepto, y las leyes que lo rigen; así como las personas que intervienen encaminadas a manejar el depósito de dinero, con las vicisitudes que en el devenir del tiempo a tenido.

Más adelante será necesario verificar la capacidad para el manejo del depósito; así como los derechos y obligaciones de las partes que intervienen, para finalmente llegar a la situación jurídica que, actualmente guardan las denominadas Sociedades Nacionales de Crédito.

Analizaremos las formas de contratos que usan las instituciones bancarias, para los depósitos, los cuales son su actividad predominante para su funcionamiento; también estudiaremos los ahorros que, son en la práctica muy importantes, ya que estos reunidos constituyen el conjunto de capitales necesarios para que una Nación pueda impulsar el desarrollo y progreso económico y social. Y finalmente veremos el Decreto Expropiatorio de la banca privada.

Esperando que sirva como una pequeña aportación, -- para los estudiosos del derecho.

El autor:

C A P I T U L O I

DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

- 1.- Concepto
- 2.- Antecedentes
- 3.- Naturaleza
- 4.- Características
- 5.- Monto y Terminación

1.- CONCEPTO

El concepto de depósito, es conocido desde antiguas épocas, tan es así, que el Código de Hammurabi lo reglamenta¹⁾, en Babilonia 20 siglos antes de Cristo, pasando por Grecia, Egipto y Roma, hasta nuestros días.

El depósito en general, es un contrato por medio del cual una persona entrega a otra una cosa, para su custodia, obligándose ésta a devolverla a quien se la entrega, en un determinado tiempo.

Sobre el particular, nuestro Código Civil Vigente, expresa un concepto de lo que es el depósito, mismo que consideran en sentido general las leyes que rigen a las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo. Dicho concepto, se encuentra en el artículo 2516 del Ordenamiento mencionado y que a la letra dice:

"El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante, a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

De acuerdo al texto del Código citado, se ha pretendido enmarcar al depósito dentro de la categoría de los contratos consensuales esto es, aquellos que se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, pero el depósito mercantil, sigue considerándose, tradicionalmente como un contrato real, que se per-

1) Paolo Greco. Le Operazioni Di Banca. Páginas 64 y 65. Padova, 1931.

fecciona por la entrega de las cosas al depositario.

Al respecto el Código de Comercio, nos da una definición del depósito, calificándolo como acto mercantiles, señalando en su numeral 332 que:

"Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

El Código de Comercio, dentro de las características -- que enumera, determina específicamente que el depósito mercantil, es un contrato real, y sólo se perfecciona por la entrega de la cosa que constituya su objeto. (artículo 333).

Los artículos 333 a 338 del mencionado Código de Comercio regulan el depósito mercantil; en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos 267 a 275 se regula el depósito bancario de dinero y los artículos 276 a 279 se refieren al depósito bancario de títulos.

Depósito bancario de dinero, bajo esta denominación se comprende una serie de depósitos caracterizados por el hecho de que el banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él en la forma más conveniente, con la obligación de restituir dinero de la misma especie y calidad del que le fue objeto del depósito.

El autor Octavio A. Hernández, nos define el depósito bancario diciendo que:

"Depósito bancario es aquel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie"2).

Messineo³⁾, nos da otra definición y dice:

"El depósito es un contrato en virtud del cual, el banco puede servirse del dinero que recibe de la clientela, pero la potestad de uso es solamente consecuencia del hecho de que el mismo se convierta en propietario del dinero, con obligación de restituirlo. El depositante tiene derecho a recibir de nuevo la suma desembolsada".

Como se ve de la definición anterior pueden darse dos hipótesis, una, que la cosa depositada sea únicamente guardada y custodiada por el banco; y la otra que el depositante transfiera la propiedad de lo depositado al banco, en el primer caso estamos frente a lo que tradicionalmente se conoce como "depósito regular" y tratándose de los bancos este depósito se constituye entregando dinero al banco, en caso, sobre o saco sin abrir, en lugar seguro y regresándolo al depositante cuando éste lo solicite.

La otra clase de depósito, que se conoce como "depósito irregular" es el más común en materia bancaria y mediante él, el depositante transfiere la propiedad de dinero al banco y este se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos que corresponden al tipo especial de depósito.

- 2) Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Página 161 -- Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956.
- 3) Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Página 135. Tomo VI.

Los elementos del depósito son tres:

- a) El depositante que es la persona que entrega la cosa en depósito;
- b) Depositario que es la persona que recibe la cosa en depósito; y
- c) La cosa depositada, que es la que el depositante entrega al depositario para los fines del contrato.

El objeto del depósito según el Código Civil del Distrito Federal, dice que puede recaer sobre muebles e inmuebles, pudiendo comprender valores, documentos de crédito o en general, -- bienes muebles, y según sea de naturaleza civil o mercantil, del objeto el contrato tomará esas características (artículo 2518 del citado Código).

Los depósitos de dinero, constituidos a la vista, se -- entenderán entregados, salvo convenio en contrario, en cuenta de cheque.

En los depósitos a la vista, en cuenta de cheque, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo -- para abonos de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de -- la suma depositada, mediante cheques a cargo de la institución de depositaria.

2.- ANTECEDENTES

Sobre los antecedentes sabemos que es muy difícil establecer las épocas de desarrollo de las instituciones bancarias, - por carecer de los datos suficientes para hacer la historia.

Al referirnos a los antecedentes, hablaremos del autor-Mario Bauche Garciadiego, quien nos narra lo que Dauphin Maunier⁴ habla sobre los antecedentes del depósito, y dice:

"Que fue descubierto en la Mesopotamia el templo Rojo - de Uruk Yedle, el más antiguo edificio bancario que se conoce, - ya que data de 3,400 a 3,200 años antes de Cristo.

Los sacerdotes de Uruk fueron tal vez, los primeros banqueros, pues el templo recibía los dones habituales y ofrendas -- ocasionales de los jefes de las tribus, así como de particulares -- que deseaban obtener el favor divino. Y el templo prestaba cereales a interés a los agricultores.

En la dinastía de Ur (2294-2187 años, antes de Cristo), el comercio de la banca se desarrolló en Babilonia, y sus dos operaciones principales fueron el depósito y el préstamo, ya que al lado de los templos y de las grandes haciendas eran el resultado -- alrededor de los años 1955 a 1913, antes de Cristo. Tan numerosas e importantes fueron estas operaciones que el Código de Hammurabi consideró necesario fijar normas que las regulaban, las cuales hizo grabar sobre un bloque de 2.25 metros de altura. En este Código se reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías.

4) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Páginas 1 y-2. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

Los banqueros privados romanos practicaban todas las -- operaciones. Recibían depósitos que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes a sus cajas, bien a su orden o a la de un tercero, -- mantenían el servicio de caja de sus clientes; prestaban a interés con garantía o sin ella, aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio y para evitar los transportes del dinero en metálico, escribían a sus corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe.

En la Edad media la economía occidental era totalmente cerrada, los únicos traficantes de dinero eran los Sirios y los -- Judios, que comerciaban en las costas mediterráneas.

Los Judios fueron especialistas en el préstamo mediante garantía y únicos en practicarlos en la Europa Occidental durante más de cinco siglos y fijaron las condiciones de este préstamo -- inspirándose en los preceptos del talmud y en las necesidades -- prácticas. Su reglamentación sería adoptada más tarde por los lombardinos y los franciscanos, fundadores de los montes de piedad y que siguen teniendo vigencia en la actualidad.

Los primeros bancos de depósito se instauraron en la -- ciudad de Amsterdam, en los siglos XVII y XVIII, convirtiéndose -- en el primer mercado monetario y financiero de Europa, siendo el más importante el banco de Amsterdam.

Este banco recibía en depósito únicamente especies metálicas, (monedas y lingotes), a cambio de esto, acreditaban a los

depositantes en sus libros.

Los depósitos efectuados en el banco (de un mínimo de 300 florines banco), estaban garantizados por la ciudad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral que variaba de 1/4 á 1/2 %.

La apertura de una cuenta daba lugar además a la percepción de una comisión especial de 10 florines; esta comisión era exigible igualmente para toda reapertura de una antigua cuenta. El banco tenía derecho a disponer a su conveniencia de los depósitos a plazo fijo que no eran retirados a su vencimiento. - El banco suspendía sus operaciones dos veces al año, en enero y julio, para hacer su inventario, preparar los extractos de cuentas, y establecer su balance.

Siendo banco de depósitos no solamente de los comerciantes neerlandeses, sino de todos los grandes capitalistas de la Europa Occidental (no tuvo menos de los mil titulares de cuentas), y dado que no admitía sino especies metálicas, el banco de Amsterdam se convirtió rápidamente en el mayor operador Europeo de metales preciosos.

El banco efectuaba gratuitamente, y más tarde, a partir de 1683, mediante una pequeña comisión, las transferencias y los pagos. Como había obtenido el monopolio del cambio, el pago de todos los giros suscritos o destinados a Amsterdam no desapareció hasta 1819, entonces fue reemplazado por el banco neerlandés

En el año de 1619 fue creado un banco de depósitos y -

transferencias llamado banco de Hamburgo y éste adquirió un gran renombre en Alemania del Norte, no sólo por la regularidad de sus operaciones sino por el empleo del marco-banco, moneda de cuenta equivalente a un tercio del tálero de plata opuesto al marco corriente.

Los depósitos recibidos exclusivamente en especie metálica, estaban garantizados por la municipalidad de Hamburgo; su contravalor se llevaba en los libros en marco-banco. Estaba prohibido a los burgueses de Hamburgo prestar sus nombres a los extranjeros en la apertura de las cuentas, los estatutos del banco prescribían que si alguien iba a informarse al mismo, acerca de la situación de una cuenta diferente a la suya, no se le diese ninguna respuesta; todos los empleados debían guardar el más estricto secreto profesional, al que estaban obligados por juramento y bajo la amenaza de penas aflictivas. En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el banco; si un depositante quebraba, solamente el banco incumbía la tarea de repartir sus fondos entre los acreedores.

Según Joers⁵⁾. "En el Derecho Romano medieval, moderno y en el Derecho Romano clásico, se consideraba que el depósito de dinero contado era un mutuo, de manera que el depositante tenía en contra del depositario la actio certae creditae, propia del préstamo.

No obstante este autor, advierte que más recientemente no puede desconocerse, tal constitución ignorando la voluntad de las partes, de entregar las cosas para su custodia en beneficio del que la entregaba. Así llegaba a concederse al depositante, - el devengo de intereses a su favor.

5) Joers. Derecho Privado Romano, página 319. Madrid, 1937.

En el Derecho Romano, no se conoce la expresión depósito irregular, pero sí, la institución Jurídica del depósito de dinero contado, único supuesto a que se refieren las fuentes.

Coppa Zuccari, dice:

"La expresión depósito irregular, aparece en el siglo - XV, y es Jason de Maino, el primero en utilizarla". Toda la doctrina Jurídica, a partir de los glosadores y posglosadores, durante los siglos medievales y hasta los tiempos modernos, como puede advertirse en el erudito estudio de Coppa Zuccari, se caracteriza por su división en dos grupos que son:

a) El de los que consideran al depósito irregular como un depósito especial, pero un depósito; y

b) Los que estiman que el llamado depósito irregular es una simple forma de préstamo⁶⁾.

Tanto en el Código Civil del Distrito Federal, como en los demás Códigos Civiles de los Estados, con excepción de los -- que siguen el modelo del Código de Comercio de 1884 del Distrito-Federal, no existe disposición alguna acerca del depósito irregular.

Aunque el depósito es, en general, un contrato que cualquier persona puede celebrar, es una operación bancaria pasiva básica, por medio de ésta el banco se allega capitales para el desempeño de la función bancaria.

6) En el Derecho Español, Garrigues, el depósito irregular, Revista Crítica del Derecho Inmobiliario, ha estudiado algunos autores en relación con la evolución doctrinal española sobre este punto, especialmente a Molina y Berni.

Nuestro Código Civil, ha pretendido enmarcar al depósito dentro de la categoría de los contratos consensuales pero el depósito mercantil sigue considerándose, tradicionalmente, como un contrato real, que se perfecciona por la entrega de la cosa - al depositario⁷⁾.

En la historia comercial, quienes tenían dinero lo llevaban a guardar, por razones de seguridad, a una casa de comercio. A consecuencia de esto, los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el dinero depositado y devolver otro tanto. Así perdió el depósito una de sus notas esenciales, y se convirtió en mutuo. A pesar - del cambio de naturaleza de la operación, a este contrato comercial traslativo del dominio de la cosa, se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular; es el contrato bancario, por excelencia. Al depósito bancario de dinero se le presume siempre irregular. Para poderse considerar este depósito como verdadero, la regularidad debe pactarse y deberá constituirse "en caja, saco o sobre cerrado" (artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Es en antiguo "id-saculo clauso pecunia".

En el Derecho Romano⁸⁾, sólo en este caso el depósito bancario de dinero se considerará regular, y no transmitirá la propiedad de la cosa al banco depositario.

El depósito irregular de dinero puede ser:

Depósitos en cuenta de cheque; depósito en cuenta de - ahorro; y ahorro para la vivienda familiar. Pueden ser a plazo - fije o a la vista, es decir, reembolsables a petición del deposi-

7) Dice el artículo 334 del Código de Comercio: el depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

8) Greco, Paolo. Ob. Cit., Página 67.

tario, en cualquier tiempo.

El Banco Nacional de México, surgió en virtud del contrato celebrado entre el Gobierno Mexicano y el representante — del Banco Franco Egipcio, como banco de emisión, descuento y depósitos, y empezó sus operaciones el día 27 de marzo de 1882.

Existen varios autores que han clasificado a las operaciones bancarias, en grupos; el grupo más característico y destacado de ellos está formado por las operaciones de depósito.

Operaciones pasivas; por esta clase de operaciones entendemos la aceptación y admisión de capitales ajenos para el — fortalecimiento de los propios medios de explotación⁹⁾.

Su finalidad consiste en obtener capitales ociosos o — con un margen pequeño de rendimiento para hacerlos trabajar e invertirlos con mayor beneficio del que antes conseguían.

No tiene el menor interés práctico, el determinar si — las operaciones pasivas tuvieron prioridad temporal en el origen y desarrollo de las operaciones de banco. Lo que sí puede decirse es que, hoy por hoy, no puede concebirse una institución de — crédito que no realice operaciones pasivas.

La protección de los depósitos pueden conseguirse mediante la obligación de conservar en efectivo el total de los — mismos o consintiendo su movilización por los bancos deposita— rios, pero estableciendo amplias normas para la protección del — ahorro. Prohibir la inversión a los depósitos, por los bancos de positarios, equivaldría a prohibirles la propia existencia.

9) Koch. A. Derecho Bancario, traducción del alemán de J. Rodríguez, Biase. Istituzioni di Diritto Bancario. Página 61 Roma-1933.

Desde el punto de vista jurídico, lo más importante de las divisiones de los depósitos bancarios es la hecha entre depósitos regulares y depósitos irregulares.

Los depósitos regulares desde el punto de vista de la práctica, son de muy escasa significación, son aquéllos en los que el banco se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa entregada por el depositante.

Esta clase de depósitos puede ser, como los irregulares, depósitos de dinero o de títulos de crédito. En la práctica los depósitos de mayor significación para los bancos son los irregulares de dinero.

Estos depósitos pueden perseguir una de estas dos finalidades:

Que se trata de separar del patrimonio normalmente manejado una parte del mismo, que se considerará innecesario de momento, con el deseo de constituir un fondo de previsión para futuras y eventuales necesidades o para necesidades previas y aplazadas por una u otra circunstancia; o bien se trata de evitar las dificultades o inconvenientes de un manejo de fondos, en metálicos o en billetes, y para ellos se quieren utilizar las ventajas que ofrecen ciertos depósitos bancarios.

En el primer caso, hablamos de depósitos de ahorro, en el segundo caso de depósitos de disposición, o en cuenta de cheque.

Los primeros tratan de obtener un interés, los segun--

dos pueden también conseguirlos, pero en la inmensa mayoría de los casos son gratuitos¹⁰⁾, los depósitos irregulares de títulos de crédito que pueden ser en firme o en cuenta corriente.

El artículo 2o de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dice:

"El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

I.- Instituciones de banca múltiple; y

II.- Instituciones de banca de desarrollo".

Como reglas generales aplicables a sus operaciones. El capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que éste porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Las sociedades nacionales de crédito podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso - fijen las mismas.

Quando una sociedad nacional anuncie su capital social deberán al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

10) Sayers. La Banca Moderna. Versión Española de Daniel Cossío-Villegas. FCE., Página 275. México, 1940.

Estas sociedades son instituciones de Derecho Público-con personalidad Jurídica y Patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en el Territorio Nacional.

3.- NATURALEZA

La naturaleza es, sin duda, la que ha planteado una polémica doctrinal más viva entre los depósitos, y al respecto Garrigues¹¹⁾, dice que existen, dos tendencias que han surgido y estas son:

a) "La que afirma que goza de las características de un derecho real.

En esta tendencia destacan entre otros (Chirioni, Colincapitant, Manresa de Buen), en el derecho de retención se dan las notas típicas del derecho real; poder directo sobre la cosa y la posibilidad de oponer a terceros.

b) Las que se orientan en torno a la naturaleza personal del derecho".

Para los defensores de ésta tesis de naturaleza personal del derecho de retención (Butera, Planiol, Gaston, Bertran de Heredia), el derecho de retención no goza de la oponibilidad a terceros y, tradicionalmente se ha configurado en las legislaciones como una "excepción". Para nosotros, efectivamente el derecho de retención no aparece en el Derecho Español como un derecho real, entendido éste en su aceptación clásica. Es una facultad de que goza el acreedor frente al deudor. Así viene, concretamente, configurado en el artículo 1780 del Código de Comercio-

11) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Bancario. páginas 132 y 133. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Español, aplicable por la remisión general que hace mención el artículo 310 de nuestro Código de Comercio a los depósitos mercantiles.

De acuerdo con este precepto legal, fundamental para la caracterización del derecho de retención en el depósito mercantil el contenido del derecho viene constituido por una triple facultad de afectación real de las mercancías depositadas; retención sobre éstas y preferencia sobre el precio de las mismas. Es decir, se constituye una vinculación entre el crédito y las cosas depositadas, queda facultado el depositario para retener la mercancía y, además gozar de la facultad de preferencia sobre el precio de las mismas.

Finalmente, conviene precisar cuáles son los presupuestos generales para la aplicación del derecho de retención. Estos son los siguientes:

Un deber de entregar o de restitución y una conexión entre éste crédito y la cosa.

Se ha discutido mucho, por la doctrina extranjera y mexicana, la naturaleza del contrato por el cual el librado autoriza al librador, a que con cargos a los depósitos de éste, efectúe las disposiciones de dicha cuenta, mediante títulos de crédito denominados cheques.

Muchos autores hablan de que ese contrato debe llamarse contrato de cheques, otros opinan y sostienen que no existe esa figura jurídica, y se trata de un depósito de dinero bancario irregular a la vista; otros que es pacto de cheques o sea --

pacto de disponibilidad mediante cheques, y algunos más que es - un depósito ordinario de dinero.

El autor Rodríguez Rodríguez, Joaquín describe la operación, pero no se inclina a llamarla de una manera o de otra, - simplemente habla de los depósitos bancarios, y de la disposición de los mismos, mediante cheques¹²⁾, aunque en otra parte pa rece inclinarse por aceptar la tesis del contrato de cheque.

El maestro Cervantes Ahumada¹³⁾, sí hace referencia al llamado "contrato de cheque", aunque dice que no requiere formalidad especial.

El origen de la teoría general del contrato de cheque, procede de la doctrina Alemana, sobre todo formulada por Cohn y-Endemann, seguida en Italia por Bolaffio y Vighi.

Los autores españoles y mexicanos que aceptan este pun to de vista son, entre otros; Garriguez, Cervantes Ahumada, Mu--ñoz.

Se puede afirmar que, en la práctica bancaria mexicana no ha existido el llamado contrato de cheque, pues lo que cele--bran los bancos de depósito, es un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, en cuenta de cheques, en el cual se esta--blecen las obligaciones y derechos entre el librador y el librado, y una de ellas es la posibilidad de disponer de las sumas de positadas, mediante cheques.

En consecuencia, en México, puede afirmarse que el uso bancario ha sido generador de derecho, en el sentido de utilizar

12) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Página 365 - Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

13) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito -- Páginas 132 y 133. Editorial Herrero, S.A., México, 1966.

ese contrato y pactar en diversas cláusulas del mismo, la posibilidad de que el banco suministre al depositante talonarios de -- cheques, en los que se anoten el número de la cuenta, y su nombre para identificación y como consecuencia del contrato, puede librar esos cheques, con cargo a su cuenta.

Lo anterior nos permite afirmar que en México no ha -- existido lo que la doctrina llama contrato de cheque, entendido -- éste como el acuerdo de voluntades, mediante el cual el librado -- autoriza a una persona a librar cheques.

La autorización para expedir cheques en estas circunstancias, no deriva de un inexistente contrato de cheque. En el -- uso bancario mexicano, en nuestro concepto, no es contrato autónomo ni principal, sino una cláusula, como ya se indicó, del contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheque, y una consecuencia lógica e inmediata de éste.

Hay quienes afirman que de los depósitos en cuenta corriente, sólo puede disponerse mediante libramiento de cheques, -- y aquí el uso bancario, también ha establecido ciertas normas, -- en el sentido de que no sólo mediante cheque puede disponer de -- las sumas depositadas, sino también puede hacerse previo conve -- nio celebrado entre el banco y el depositante éste autoriza a -- aquél para cargarle a su cuenta diversas cantidades, bien sea -- por pago de servicios, comisiones u honorarios bancarios; cobran -- zas, cambios, etcétera, y lo más usual, el pago de diversas obli -- gaciones como son:

Las relativas a impuestos de, teléfonos, servicios de -- luz y otros, que los bancos cargan en las cuentas corrientes pre

via autorización de sus clientes y se documentan mediante las corrientes fichas de cargo y abonos en la contabilidad y aparecen en los estados de cuenta mensuales enviados a los depositantes.

4.- CARACTERISTICAS

Los depósitos bancarios ofrecen algunas características que merecen una consideración particular.

Legislativamente están considerados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se ocupa de los depósitos bancarios de dinero.

Tres notas comunes pueden advertirse en los diversos depósitos de ahorro y son:

a) La multiplicidad de los depositantes, lo que implica, una costosa administración y la necesidad de abonar sólo un pequeño interés;

b) La permanencia de los depósitos, lo que ofrece garantías para sus inversiones a largo plazo, y se refuerza, mediante los depósitos a la vista y la existencia de preavisos y de auténticos plazos; y

c) La prevención de estos ahorros de clases económicamente modestas, lo que exige por parte del Estado una rigurosa protección.

Estos depósitos se caracterizan porque no están desti-

nados a fines de pago, sino de inversión, lo que advierte por la comisión de los billetes de ahorro, indispensables para efectuar disposiciones sobre cuentas, que no pueden hacerse mediante cheques.

Supervielle Saavedra¹⁴⁾, basándose en el Código Civil Italiano, en su artículo 1834 indica que las características tipifican el depósito bancario y justifican en esta forma el común denominador vinculado a esta operación en sus distintas variantes, como sigue:

a).- "El depósito bancario supone la entrega de un bien presentado por una suma de dinero;

b).- La entrega se efectúa mediante la transferencia del dominio de las especies depositadas, salvo pacto en contrario;

c).- Da derecho a la restitución inmediata a solicitud del depositante, él puede plantearla y exigirla en cualquier momento, tratándose de depósitos a la vista o respetando los preavisos y el vencimiento del plazo en la hipótesis de haberse pactado con modalidades;

d).- La suma depositada debe restituirse en la misma especie monetaria entregada; y

e).- El depósito bancario tiene como presupuesto necesario la intermediación profesional de una institución de crédito calificada como banco y sometida al estatuto Jurídico y fiscal de las haciendas bancarias".

14) Supervielle Saavedra. El Depósito Bancario. (sin datos del editor). Montevideo, 1960.

El artículo 75 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dice:

"Las sociedades nacionales de crédito sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice al efecto el Reglamento que anualmente expida la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Respecto del depósito de dinero, el propio autor¹⁵⁾, - indica que la doctrina en general parece inclinarse decididamente en favor de la unilateralidad del depósito bancario como acto de comercio. Pero existen opiniones afirmando también la bilateralidad mercantil de la operación y cita a este respecto la opinión de Vidarí y la de Lumia.

Para Vidarí, la tesis se funda en la circunstancia de participar en la indeterminación del crédito tanto el banco como el cliente. Hace argumento también del artículo 6 del Código de Comercio Italiano de 1865, que ha tenido el cuidado de establecer, como régimen de excepción a la bilateralidad del acto de comercio el caso del cheque bancario.

Se ha dicho que el cheque bancario es un acto de comercio unilateral, esto significa, a contrario sensu, que las otras operaciones bancarias deben considerarse, por regla general, acto de comercio bilateral.

Tanto Bracco, como Escarra¹⁶⁾, entienden al depósito bancario como unilateralmente mercantil para el banco. En lo relacionado al cliente, hay que empeñarse en investigar el propósito perseguido.

15) Supervielle Saavedra. Ob. Cit., Página 148.

16) Supervielle Saavedra. Ob. Cit., Páginas 150 y 151.

Supervielle Saavedra¹⁷⁾, indica los tres efectos jurídicos esenciales del depósito bancario y que caracterizan el contenido de este contrato, y son:

a) "Transferencia de dominio de la cosa depositada a favor del depositario. Este último, por consiguiente, a partir del momento de efectuarse la transacción o sea, la entrega de fondos, se hace dueño y asume los riesgos del bien recibido en depósito.

b) Como consecuencia de ello el banco depositario es propietario del dinero entregado por su cliente y tiene la disponibilidad. Es cierto que determinadas obligaciones de carácter legal tienden a limitarla, ya sea en lo referente a la utilización de los fondos, impidiendo la realización de determinadas operaciones, ya sea estableciendo la obligación de una reserva, y tiene por finalidad asegurar la liquidez del banco frente a retiros que eventualmente se pueden hacer.

c) Finalmente, es preciso señalar que el depositante en cualquier momento, tratándose de un depósito a la vista, y al vencimiento del término cuando es depósito a plazo, tiene derecho a exigir sus fondos, debiendo devolverse los el banco a su primer requerimiento".

Tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones a cargo de las partes. El depositante tiene como único deber esencial el de respetar las condiciones del contrato sin que pesen sobre él ninguna carga especial que no sea la que proviene del servicio de caja.

17) Supervielle Saavedra. Ob. Cit., páginas 221 y 222.

Después de hacer un amplio estudio sobre las diferentes tesis, Supervielle Saavedra, concluye diciendo; "el régimen positivo uruguayo se adapta a la tesis que considera al depósito bancario como irregular, excepcionalmente autorizado por la Ley con características, en las que se ven conjugadas las finalidades de custodia, éste interesa fundamentalmente al depositante, un ser nunca perdido de vista por el depositario, y la disponibilidad de todos los que necesita este último para cumplir sus funciones de intermediación en el crédito y poder en esta forma remunerar a su cliente, logrando este resultado mediante la utilización de procedimientos técnicos y, sin perjuicio de dar amplio margen de seguridad al depositante, permiten al depositario, una utilización racional y prudente de las sumas depositadas y hasta el pago de un interés"18).

5.- MONTO Y TERMINACION

Sobre el monto, el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito expresa lo siguiente:

"Las instituciones de crédito, deberán tener capital neto por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior a 3% ni superior a 6%, a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivos contingentes, expuestos a riesgo significativo, conforme lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y tomando en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito.

18) Supervielle Saavedra. Ob. Cit., Página 691.

Se considerarán integrantes del capital neto, el capital pagado y a las reservas que al respecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adicionando o sustrayendo, según corresponda, la utilidad no aplicada o la pérdida no absorbida, de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio en curso y deduciendo las inversiones en el capital de instituciones de crédito y de las sociedades a que se refiere el artículo 69 de ésta Ley. También podrá computarse como capital neto, para los mismos efectos, la totalidad del pasivo captado a través de la colocación de obligaciones subordinadas, en los términos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo el capital neto se fijará conforme a las modalidades que se prevean en las respectivas leyes orgánicas, considerando la naturaleza de las operaciones específicas de la institución y los activos correspondidos por recursos no captados del público".

El término es en sentido técnicamente riguroso de acontecimiento futuro y cierto.

Tras lo dicho resulta claro que el término o plazo tiene la finalidad económica de garantizar a la persona en cuyo favor se establece, el goce o usufructo de la cosa que recibe, lo que jurídicamente se traduce en la indisponibilidad de la cosa entregada por todo el tiempo establecido en perjuicio de la persona que hizo la entrega de la misma. Este es el papel típico en el préstamo.

Además, el término tiene un momento inicial perfectamente determinado, y un término final, igualmente definido.

Los depósitos bancarios irregulares a término, representan un obstáculo infranqueable para la reducción de los mismos a la figura del depósito irregular. Un depósito a plazo de tres meses o de treinta años, que de todos ellos se encuentran ejemplos en la práctica bancaria, no puede equipararse a un depósito con preaviso de siete días, de quince días o de un mes. El término de estos depósitos, si es un término en el sentido técnico jurídico de la expresión y, por consiguiente, crea un beneficio a favor del depositario en lo que se refiere a la posibilidad de disposición sobre la cosa y a la estructura de la obligación de restitución.

Tan grave problema crean estos depósitos bancarios a término, que ilustres juristas dedicados al estudio especial de este tema han llegado a proponer que los depósitos bancarios con preaviso corto o plazo corto, se consideren como auténticos depósitos irregulares, en tanto los "depósitos", con preaviso largo o plazo largo se consideren como verdaderos préstamos lo que es correcto, dicen, si se tiene en cuenta, en los primeros el factor económico determinante, que mueve al depositante, es la seguridad para su dinero, en tanto, en los segundos es el deseo de hacer una inversión. De este modo opina la Lumia y Greco, en Italia, y Garriguez, en España.

Si hubiésemos de hacer una construcción formal del depósito, de pura lógica jurídica, forzosamente tendríamos que adherirnos a esta posición y extremando la consideración lógica a negar carácter de depósito, incluso a los que están sometidos a un simple preaviso. Pero sobre la interpretación formal de la Ley debe prevalecer su interpretación vital, que tenga en cuenta el valor de los intereses reales en presencia los matices de la

voluntad humana que se mueve debajo de las frías figuras de las categorías jurídicas. En la conciencia popular e incluso en la conciencia y opinión de los círculos bancarios, es evidente, que la actitud y el pensamiento del que quiere hacer un depósito, -- aunque sea a plazo, es muy distinto del que adquiere una obligación. Porque una cosa es depositar dinero, aunque sea a plazo, y otra cosa es colocar o invertir dinero. Por esto, la Ley mexicana, movida por estas consideraciones de realidad vital, y saltando por encima de los obstáculos que representa una construcción estrictamente formal y lógica del depósito, ha considerado como depósitos bancarios, los depósitos a largo plazo.

La presencia de la institución y el carácter masivo -- permiten esta estructura, que sería incompatible con el depósito si sólo se considerase una operación aislada e individual. Por eso la consideración de depósitos, en estos casos, depende de -- que la operación se practique por una institución.

C A P I T U L O I I

FORMAS DE DEPOSITO DE DINERO

- 1.- Procedimiento
- 2.- Requisitos de la solicitud
- 3.- Obligaciones del Depositante y Depositario
- 4.- El Retiro
- 5.- Responsabilidades.

1.- PROCEDIMIENTO

Los depósitos de dinero a la vista constituidos en --- "instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheque salvo convenio en contrario". (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Tal disposición se complementa con la parte final del artículo 271 de la propia Ley, - que indica:

"Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista"¹⁹).

Como este depósito supone la autorización concedida al depositante para efectuar retiros por medio de libramiento de --- cheques, las instituciones depositarias lo rodean de una serie -- de formalidades que tienden a la identificación del "cuenta-ha-- biente", y a determinar su capacidad.

Estas precauciones resultan indispensables pues en la práctica comercial bancaria los bancos no conocen a sus clientes de aquí que el reconocimiento de firma, es práctica usual, y facilite la identificación mercantil, retirar fondos en otros bancos, el cobro de giros postales y la presentación de un cheque - no requiere para su pago el número de formalidades que usualmente son requeridas cuando quien lo presenta es un simple particular. Todo ello es consecuencia del crédito dado en los bancos y de la creencia tenida en el sentido de que éstos han procurado - identificar a los clientes que con ellos operan.

Cuando los bancos celebran un contrato de depósito, -- procuran obtener el mayor número de datos relacionados al clien-

te. Así, en tarjetas especiales consignen el nombre, el domicilio o domicilios, ocupación, las referencias comerciales aportadas, los datos relativos a las personas que lo presentan, generalmente depositantes de la propia institución. Además, se efectúa el reconocimiento de firma que servirá después para la identificación del cliente en actos de diversa naturaleza (retiro de fondos, conocimiento de firma, etcétera²⁰).

Hay que distinguir según se trate de depósitos de personas físicas o morales, al efecto Jean Escarra, nos dice:

"Sólo puede ser abierta una cuenta de depósito a persona física o moral capaz de pleno derecho. El banco debe asegurarse de esa capacidad, por cuantos medios sea posible"²¹).

1.1.- Personas físicas, en lo tocante a la capacidad - de esta clase de personas vemos que son las que no hacen del comercio su ocupación ordinaria; o más bien, son los sujetos con capacidad de ejercicio.

En la práctica estas autorizaciones se dan por escrito en carta dirigida al banco, poder notarial con cláusula especial o simplemente indicando el nombre de la persona autorizada y firmando éste en tarjetas especiales que llevan los bancos y a veces en las mismas utilizadas con motivo de la apertura del contrato, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de muerte de la persona que concedió la autorización, el poder queda sin efecto pues precisamente, la fracción III, del artículo 2595 del Código Civil del Distrito Federal, se

20) Escarra, Jean. Principes de Droit Commercial. Tomo VI. Páginas 186 a 188. Librairie de Recueil Sirey, Paris 1937.

21) Escarra, Jean. Ob. Cit., Página 191.

hala esta circunstancia como causa de terminación del mandato.

1.2.- Personas morales, es toda entidad que puede ser sujeta de derechos y obligaciones es reputada como persona y consecuentemente, puede ser titular de un contrato de depósito de esta naturaleza. El artículo 26 del Código Civil indica:

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"22).

Resulta indudable que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos". (artículo 27 - del Código Civil del Distrito Federal).

Persona física, he de concluir que es la que acude sin ninguna representación a una institución bancaria a abrir una cuenta propia, ya sea de cheque, ahorro, etcétera.

Mientras que las personas morales, por lo general están representadas por personas físicas que han sido legalmente autorizadas, para que en nombre de éstas, abran y manejen las cuentas que tenga en las instituciones bancarias, en beneficio de quien representan; hasta en tanto no se les revoque el poder que se les haya otorgado.

2.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Como es lógico suponer, el depósito de dinero queda --

22) Refiriendonos a las personas morales J. Escarra, afirma que dichas personas pueden abrir y hacer funcionar una cuenta a través de un representante habilitado. El banco debe asegurarse de que la persona moral esté legítimamente constituida y comprobar la autorización del representante. Ob. Cit., Página 200.

constituido mediante la entrega de la suma inicial y la suscripción del contrato correspondiente (firma de tarjeta de apertura)

Al abrirse una cuenta de depósito, debe hacerse constatar el nombre del depositante y los apellidos paterno y materno su domicilio. Se asentará su firma en las tarjetas de registro del banco, que servirá de cotejo con las firmas que se vayan anotando en los diversos recibos de disposición.

Al respecto el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Los depositantes darán aviso por escrito al banco de su cambio de domicilio y si no lo hicieran, se tendrán por bien hechos los avisos que el banco dé en el último domicilio registrado.

Este depósito se comprobará con las anotaciones hechas por el banco en la libreta especial que las instituciones entregarán gratuitamente a los depositantes, documento que tendrá el carácter de título ejecutivo en contra de la institución sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

La libreta contendrá:

- a) Número de cuenta;
- b) Nombre (s) y apellidos del depositante;
- c) Indicación de si es menor de edad, emancipado, mayor de edad o incapacitado;
- d) Nombre de la institución que abre la cuenta;
- e) Anotaciones de las entregas de fondo;
- f) Anotaciones de los registros de fondos;
- g) Anotaciones de los abonos de intereses;
- h) Anotaciones del saldo de la cuenta;
- i) Anotaciones del nombre de la persona a que debe entregarse el saldo, en caso de muerte del depositante.

Normalmente las libretas de depósitos tienen sus hojas divididas en seis columnas en las que se anotan por su orden; fecha, retiros, depósitos, intereses, saldos y clave o firma del empleado del banco.

El autor Rodríguez Rodríguez, nos dice:

"Que la libreta no puede ser considerada como un título de crédito por las razones siguientes:

"No incorpora los derechos del depósito de ahorro, --- puesto que el depositante puede cobrar sin necesidad de exhibir la libreta, por lo menos en los casos de extravío; no es un documento literal por que las anotaciones en la misma pueden ser impugnadas al tenor de las constancias existentes en el banco, tanto en su contabilidad como en las notas de depósito que suscribe el título o la persona que efectúa el depósito, no legitima puesto que no se trata de un documento que pueda transmitirse por en doso o por tradición"²³⁾, finalmente el banco, permite que en caso de extravío se dé noticia al mismo, de la pérdida sufrida, esto demuestra que para el legislador, tal documento no es título de crédito, ya que no lo somete a las reglas especiales para reposición de los mismos que se establece en los artículos 42 y -- siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

3.- OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE Y DEPOSITARIO

Las obligaciones del depositante.

Depositante, es la persona física o moral, que entrega la cosa objeto del depósito para su guarda y custodia.

El depositante está obligado a pagar los derechos que se hayan convenido por la actividad del banco en su calidad de - depositario.

Sobre el particular el artículo 2517 del Código Civil-

23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Páginas 214 y 288.

expresa:

"Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito". Debe indicarse que el depositario carece del derecho de retención, ni aun siquiera para cubrir los gastos que el depósito la haya ocasionado, ni las primas que le correspondan por concepto de custodia. Ahora bien si legalmente el banco depositario carece de este derecho de retención, nada impide que las partes establezcan que el depósito queda obligado al pago de estos gastos y primas en concepto de prenda, de manera que la inexistencia del derecho legal de retención no excluirá la posibilidad de un derecho convencional de esa clase. Así se hace en la práctica.

También el artículo 333 del Código de Comercio dice:

"Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito".

Está obligado también de acuerdo al artículo 2532 del Código Civil del Distrito Federal; a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido; se comprende mal esta disposición, si el depósito es retribuido, pues entonces parece que la retribución se hace en atención a los gastos que el depositario tiene que realizar y a la actividad que éste desarrolle, para la conservación de la cosa.

Naturalmente que éstas indicaciones no se refieren a la obligación de resarcir los daños, cuando procediera, de acuerdo a las disposiciones generales del ordenamiento ya mencionado.

Obligaciones del depositario

El depositario, es la persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito.

Las obligaciones del depositario son:

- 1.- Custodiar y conservar la cosa;
- 2.- Restituir la cosa; y
- 3.- La Responsabilidad de la cosa.

La obligación de custodiarla y conservarla está expresamente ordenada por el artículo 2522 del Código antes citado, como consecuencia de esta obligación, el depositario responde de los daños y de los perjuicios que la cosa sufra, y le sean imputables. Si la cosa perece para su dueño (es el viejo principio de derecho que las cosas perecen y fructifican para su dueño); - si la cosa perece por culpa grave del depositario, éste deberá cubrir su valor.

Esta obligación de custodiar las cosas recibidas en depósito es la más típica de este contrato. Ya en la definición del mismo se hace resaltar que el depositario se obliga a guardar la cosa (artículo 2516 del Código Civil), y se refuerza di--

cha obligación cuando el Código Civil del Distrito Federal, declara en su artículo 2522 que "El depositario está obligado a -- conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse -- el depósito se hubiera fijado plazo y éste no hubiera llegado".

El mismo principio se contiene en el artículo 335 del Código de Comercio, cuyos términos han sido reducidos en el cita do artículo 2522.

El depositario está obligado a restituir la misma cosa que ha sido depositada. Es conveniente tener en cuenta esta nota porque ella constituye una de los caracteres distintivos del depósito, el tiempo en el que debe efectuarse la restitución será el pactado, o a falta de éste, el que señale el depositante, si los depositantes fueran varios, el depositario no podrá entregar la cosa depositada, sino con previo consentimiento de la mayoría de éstos, computadas por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes; pero si al constituirse el depósito se señaló lo que a cada uno correspondía el depositario entregará a cada depositante su parte (artículos 2522 y 2526 del Ordenamiento a que nos hemos venido refiriendo).

Cuando los depósitos sean de numerario con especificación de las monedas, como se constituye cuando se entrega en sacos cerrados o sellados, los aumentos o bajas que su valor experimenten serán a cuenta del depositante, y serán a cargo del depositario los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Si los depósitos de numerarios se constituyeren sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo 336 del Código de Comercio; éste ordenamiento no dispone nada sobre el lugar de la restitución, pero sí el Código Civil, que dice, "si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán a cuenta del depositante". (artículo 2527) si se tratase de monedas especificadas, no hay inconveniente en que el banco las mezcle con otras iguales, de otros depositantes o con las de su propiedad, y en tal caso, en virtud de la mezcla efectuada, sufriría un derecho de condominio.

En todo caso, el banco depositario está estrictamente obligado a no disponer de las cosas depositadas, de manera que ha de conservarla separadas o mezcladas como antes decimos, pero en condiciones de restituir íntegramente el total de los depósitos recibidos. Si en ocasiones de quiebra de la institución depositaria, o por cualquier otro motivo, se mostrase que éste no conserva la totalidad de los depósitos regulares recibidos, se estaría sin más, en el campo de las acciones punibles.

La restitución se cumple devolviendo el sobre, saco o caja y, en general, el recipiente cerrado tal como lo recibió, independientemente de cual sea su contenido.

En moneda especificada, el banco debe restituir la misma moneda u otra exactamente igual, ya que como se advierte, puede hacerse la custodia en común.

La responsabilidad, es una obligación inherente a los hechos anteriores. Los artículos 335, párrafo segundo, para los depósitos en general y 336, para los depósitos de numerario, del Código de Comercio vigente, establecen las normas generales en esta materia. También se refieren a ella el artículo 2522 párrafo segundo del Código Civil.

Tan enérgica es la obligación del depositario que, aun cuando llegue a tener noticias de que los dineros depositados -- son producto de un robo, no podrá por su propia cuenta, proceder a la retención de los mismos, sino que debe limitarse a dar cuenta de ello a la autoridad competente y si en un término de ochodías, no recibe una comunicación de ésta, ordenándole la retención, deberá restituir el depósito al depositante, si éste lo solicitare (artículos 2523 y 2524 del Código Civil del Distrito Federal).

4.- EL RETIRO

La más importante de las divisiones de los depósitos bancarios, es la que se hace entre depósitos regulares e irregulares.

1.- Depósitos regulares

Como su nombre lo indica, son operaciones que coinciden con los lineamientos correspondientes a la operación llamada clásica. Ahora bien, sólo pueden ser objeto de depósito bancario el dinero y los títulos. Consideremos cada una de estas posibilidades por separado.

a) Depósitos de dinero

El artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos da el concepto de depósito en los siguientes términos:

"Los depósitos que se constituyan en caja saco o sobre cerrado, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato - mismo se señalen". A fin de establecer con claridad los elementos que informan al concepto de depósito regular bancario, es necesario conjugar este precepto con el artículo 336 del Código de Comercio en cuyo párrafo primero se dispone:

"Cuando los depósitos sean de numerario con especificación de las monedas que lo constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán por cuenta del depositante".

De lo anterior concluimos que este contrato se constituye; a) Con la entrega de dinero en saco, sobre o caja cerradas bien sean en recipiente que le proporcione el banco; b) Con la entrega de monedas especificadas. En el primer caso, la obligación de custodia se cumple por el banco manteniendo intacto el recipiente el numerario depositario.

"Bien considerando este depósito es indudablemente bancario pero no es de dinero, puesto que lo que se deposita es una cosa específica de la que se dice que contiene dinero, pero cuyo contenido no interesa al menos en el caso de cumplimiento y desga

rollo normal del contrato", se trata de depósitos en custodia, para oponer el concepto a los depósitos fiduciarios (irregulares"24).

El segundo supuesto implica, lógicamente, la constitución de un verdadero depósito de numerario, puesto que es dinero el que se especifica.

Como la propiedad de la cosa no se transfiere de acuerdo con lo que dispone el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las sumas deben ser conservadas y restituidas precisamente en su individualidad, causando sin embargo un beneficio al depositario porque por esa operación cobra algunas sumas por su función de depositario.

Instituciones autorizadas.- Según lo dispone el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dice:

"El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I.- Instituciones de banca múltiple; y
 - II.- Instituciones de banca de desarrollo".
- b) Depósitos de títulos.

La importancia de esta operación es precisada por el -

autor Rodríguez Rodríguez, Joaquín. En los siguientes términos:

"Es conocido el proceso de la movilización de la propiedad, nacida al amparo de la creación y difusión de los títulos valores. La propiedad inmueble está representada por títulos de la más diversa naturaleza; los créditos hipotecarios son objeto de movilización, mediante la emisión de cédulas hipotecarias, ciertos créditos comerciales por los bonos generales y comerciales y así sucesivamente de este modo, la riqueza mueble, que, -- otras veces fue desconsiderada y estimada como una propiedad civil, ocupa hoy el primer renglón de la riqueza de cualquier país ya que mediante los títulos de crédito se representa la propiedad inmueble en todas sus formas y categorías"²⁵).

El manejo de esta clase de valores que en otros países tiene una gran importancia y que en nuestro país aumenta constantemente cada día, requiere una preparación especializada (para el cobro de cupones y dividendos, ejercicio de derechos, opciones, etcétera), que está fuera del alcance de la generalidad de las personas y por ello, la actividad de los bancos alcanzó una gran importancia.

Ya hemos dicho que el depósito de valores puede ser -- simple o en administración, lo que implica dos categorías distintas. Sin embargo, como entre los dos no existe más que una diferencia de grado, por el número mayor de atribuciones que requiera el segundo.

El artículo 277 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere al depósito regular de títulos en los siguientes términos:

25) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Página 328.

"Si no se transfiere la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que por convenio expreso se haya constituido el depósito en administración".

Por ser un contrato de naturaleza mercantil, es necesario para su constitución la entrega de los títulos, así lo dispone el artículo 334 del Código de Comercio. Cuando se trate de depósito simple, la entrega debe ser lisa y llana, en tanto que si el depósito es en administración dicha entrega debe conferir las facultades necesarias para el ejercicio de los derechos que se derivan de los títulos. Tal caso se desprende del artículo 278 - de la Ley antes expresada.

El depósito simple se documenta en un contrato que contiene en términos generales, las siguientes estipulaciones:

Se aclara que se trata de un depósito en custodia estableciéndose la obligación del banco de recibirlo y atender a su conservación material; se fija la obligación de la guarda por un tiempo determinado; en ocasiones se incluye una cláusula por virtud de la cual el banco establece a su favor un derecho de retención para el caso de que no se le cubra sus honorarios, esta cláusula resulta nula pues contraviene el texto del artículo --- 2533 primera parte del Código Civil aplicable supletoriamente; - se conviene la restitución de las cosas depositadas previa entrega del recibo correspondiente; también se incluye sistemáticamente una cláusula por la que el banco se releva de la obligación de responder por la calidad o legitimidad de los títulos depositados. Esta cláusula igual que la redactada desligando al banco de responsabilidad, por pérdida o deterioro de los títulos por -

caso fortuito o fuerza mayor, se redacta atendiendo a consideraciones de orden práctico. Pero jurídicamente son innecesarias.

Los depósitos en administración se documentan en forma análoga añadiéndose en una cláusula o por separado la autorización que se hace indispensable para que la institución depositaria pueda cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sobre la restitución, esta debe practicarse cuando lo requiera el depositante y deben entregarse exactamente los mismos títulos y en su caso, los frutos obtenidos. Los objetos entregados se devolverán al depositante y a quien tenga facultades suficientes para ello o a quien tenga testimonio de poder para actos de dominio y administración o poder especial.

El banco tiene la obligación de identificar al depositante y será responsable de los perjuicios que se ocasionen por la inobservancia de esta obligación. La restitución a terceros será válida mientras viva el depositante, pues si el banco hace en caso de muerte la devolución antes de que haya cubierto los intereses fiscales, estará obligado a pagar lo que debe por concepto de impuestos. Se observarán las disposiciones de los siguientes artículos 2516 del Código Civil y 335 del Código de Comercio, de los cuales se desprende la facultad del depositante de pedir la restitución cuando lo desee, pues los plazos, cuando se han establecido, se entenderán fijados en su provecho.

Sólo por justa causa podrá el banco solicitar al depositante el retiro de sus títulos, aún antes de la llegada del término (artículo 2531 del Código Civil).

El banco responde de la pérdida o deterioro de los títulos si ésta se debe a su dolo, malicia o negligencia.

Para obtener la restitución de sus pertenencias, el depositante tiene dos acciones una personal, derivada del contrato celebrado y cuando es el dueño; la real, que tal calidad le atribuye. Ambos tienen el efecto en caso de quiebra de la institución depositaria, de separar los títulos entregados de la masa de la quiebra.

2.- Depósitos irregulares de dinero

Depósitos en cuenta de cheques.

"Los llamados depósitos en cuenta corriente se diferencian de los depósitos bancarios regulares de dinero por la facultad que se le confiere al depositante de disponer de la suma entregada en custodia mediante el libramiento de órdenes de pago dirigidas al banco en la forma de cheque"²⁶).

"Se puede decir, que las cuentas de depósito de especies y las cuentas corrientes son dos instrumentos esenciales del comercio de banco"²⁷).

En los términos del artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos definirlo como un depósito a la vista de dinero, hecho a instituciones de crédito, en vista del cual el depositante tiene el derecho de hacer libremente remesas en efectivo para abonos de su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cheques gira--

26) Florentino, Adriano. Le Operazioni Bancaria, casa Edictrice-Dott Eugenio Jovene. Napoli 1948.

27) Escarra, Jean. Ob. Cit., página 176.

dos a cargo del depositario²⁸⁾.

A no dudarlo, este tipo de depósitos es el más socorrido para celebrar los contratos que otorgan a los bancos de mayor trascendencia económica y social.

Normalmente, se celebra por la adhesión que el futuro-cliente manifiesta mediante la firma de un "machote". En tales documentos se contienen las llamadas condiciones generales de contratación, que no son más que un resumen de las disposiciones legales y de las prácticas que resultan aplicables²⁹⁾.

Los depósitos de dinero a la vista constituidos en las instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario". (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Tal disposición se complementa con la parte final del artículo 271 de la propia Ley que indica:

"Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderán retirables a la vista".

Como este depósito a la vista supone la autorización concedida al depositante para efectuar retiros por medio del libramiento de cheques, las instituciones depositarias lo rodean de una serie de formalidades que tienden a la identificación del "cuentahabiente" y a determinar su capacidad.

Cuando los bancos celebran un contrato de depósito, -- procuran obtener el mayor número de datos relacionados respecto-

28) Hamel, Joseph. Nos dice que los depósitos a la vista tienen para los bancos una gran importancia por los cuantiosos recursos que ponen los depositantes a disposición de las instituciones de crédito.

29) Rodríguez Rodríguez. Joaquín. Ob. Cit., página 474.

del cliente. Así, en tarjetas especiales consignarán el nombre, el domicilio o domicilios, ocupación, las referencias comerciales aportadas, los datos relativos a las personas que lo presentan, generalmente depositantes de la propia institución. Además, se efectúa el reconocimiento de firma que servirá después para la identificación del cliente en actos de diversa naturaleza³⁰⁾.

Cuenta con pluralidad de titulares

Bajo esta denominación se agrupan los depósitos a la vista en cuenta de cheques, en las que existe la particularidad de una solidaridad activa. Se trata en realidad de una cotitularidad, término de aplicación correcta, pues no hay que olvidar que el depositante puede ser o no propietario de los efectos entregados, y por ello, no puede hablarse de copropiedad³¹⁾.

Cuentas colectivas, del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que hay cuenta colectiva cuando son dos o más los depositantes y cada uno de ellos tiene facultad de disposición. La aplicación de estas cuentas es frecuente, así en una negociación comercial, para cuya atención se turnan los socios es posible que durante la permanencia de cualquiera de ellos, sea necesario el libramiento de algún cheque a fin de cumplir alguna obligación, o bien, para adquirir efectos para su giro; el caso de una asociación en participación en la que se abre la cuenta a nombre de asociante y asociado, es un ejemplo más los cónyuges también pueden recurrir a esta variedad, etcétera. Sin embargo, su práctica es poco recomendable porque facilita la comisión de abusos de confianza.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos dice:

30) (Según Escarra, la cuenta de cheques sólo debe abrirse a favor de personas cuya identidad y capacidad ha sido verificada de acuerdo con los usos). Ob. Cit., páginas 18, 186 y 188

31) Escarra, Jean. Ob. Cit., página 191.

"si el depósito se hubiera hecho en cuenta colectiva es decir, a nombre y por cuenta de varias personas sin indicar - quién deba retirarlo, el banco podrá devolverlo a cualquiera de los depositantes o por orden que aparezcan en el contrato"³²⁾.

Y por su parte, el autor Jean Escarra, al tratar este punto nos expresa:

"Que se llama cuenta conjunta o cuenta colectiva una - cuenta de depósito normalmente acreedora. Una convención por la que el banco abre una cuenta a varios titulares que serán acreedores solidarios y en la que cada uno de los acreedores del banco pueden hacer funcionar libremente la cuenta y efectuar retiros con una sola firma durante la vigencia de la solidaridad"³³⁾

El artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice:

"Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario"

Pues bien, ese pacto en contrario es el que existe en el caso de las cuentas indistintas que nos dice, el autor Rodríguez Rodríguez:

"Son aquellos depósitos en cuenta de cheques a nombre de dos o más personas las que han de actuar conjuntamente para - hacer válidamente disposiciones sobre dicha cuenta"³⁴⁾.

32) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, - página 130, Editorial Herrero, S.A., México, 1970.

33) Escarra, Jean. Ob. Cit., página 182.

34) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., página 83.

Estas cuentas que también son un ejemplo de solidari--
dad activa, tienen en la práctica un ejemplo semejante al que in
dicamos para las cuentas colectivas; pero a nuestro modo de ver,
esta variedad ofrece a los usuarios un margen de seguridad mayor
pues requiere la firma en un mismo documento de todas las perso-
nas autorizadas (generalmente son dos).

Condiciones de funcionamiento, bajo esta denominación--
se comprende el mecanismo de los abonos y retiros que efectúan -
en la cuenta de depósito.

Según lo dispone el artículo 269 de la Ley General de-
Títulos y Operaciones de Crédito a que antes nos hemos referido,
el movimiento de la cuenta se realiza a través de abonos, (en --
efectivo, documentos o transferencias), y cargos (exclusivamente
por el libramiento de cheques). El movimiento de la cuenta de de
pósito puede provenir de:

a).- "Entregas hechas por el titular de la cuenta, en-
la matriz o en cualquier sucursal;

b).- Por entrega operadas por el banco mismo, como por
ejemplo en la ejecución de un mandato; y

c).- Entrega con cargo a otra cuenta del cliente mismo
o de un tercero, ya sea que los fondos estén en él mismo banco o
en otro"³⁵⁾.

Abonos, la hipótesis normal es la entrega de efectivo-
para abonos en la cuenta. Estas entregas pueden hacerse a nombre

35) Escarra, Jean. Ob. Cit., páginas 244 y 245.

o por el titular de la cuenta, y también puede presentarse el caso de abonos a nombre de terceros.

También es posible en los términos del párrafo II del artículo 269 de la Ley que nos hemos venido refiriendo, que se entreguen para abonos títulos valores, requiriéndose en este caso el consentimiento de la institución depositaria.

Los documentos que normalmente se entregan son cheques (de tesorería, de viajero) a cargo de la misma institución o de otro, giros postales o telegráficos.

Los cheques de tesorería, de viajero y los a cargo de la propia institución son aceptados normalmente como efectivo, - los demás documentos se reciben "salvo buen cobro", y "a riesgo del cliente".

En ocasiones el mecanismo de abonos también se efectúa por medio de transferencias, "no suponen éstas el cobro de una cantidad recibida en efectivo por la institución depositaria, si no, un simple movimiento de cuenta titular, ya de transferencias entre cuentas de distintas personas³⁶⁾. "Son múltiples las operaciones que pueden celebrarse en una cuenta de depósito afirma el autor Escarra, pero todas se traducen en inscripciones en el haber (crédito a favor del depositante) y en el debe retiros"³⁷⁾.

Los depósitos en efectivo se hacen mediante la suscripción de unos "esqueletos" proporcionados por el banco, en los -- que constan los siguientes datos; nombre de la institución bancaria depositaria; número de la cuenta en que se va a efectuar el-

36) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Página 80.

37) Escarra, Jean. Ob. Cit., Página 206.

abono; nombre del titular de la cuenta; cantidad que se entrega; debiéndose especificar lo que se deposita en efectivo y en documentos que se consideren como tales; el total de lo que se va a depositar, la fecha y firma de la persona que hace el depósito.- Le intervención de terceras personas para efectuar abonos no reviste mayor complicación pues a los bancos les es indiferente -- quién haga las entregas.

Los abonos se documentan generalmente, en una libreta que el banco entrega al depositante en el momento de suscripción del contrato. En dicho documento figuran generalmente seis columnas, en donde se hacen sus respectivas anotaciones.

Depósitos a la vista no en cuenta de cheques.

Podemos decir, que es un depósito bancario de dinero - retirable a petición del depositante, sin previo aviso ni plazo. No es un depósito en cuenta y, por consiguiente no admite abonos ni cargos sucesivos, sino que cada uno de los que se practiquen implica una novación objetiva del contrato y de la realización - de uno nuevo³⁸). Este tipo de contratos generalmente se usan para constituir un depósito como garantía de una operación.

Condiciones de apertura, para documentar estos contratos se emiten unos certificados de depósito que sirven exclusivamente para fines de identificación y que no son negociables.

En cuanto a las condiciones de apertura de funcionamiento e instituciones autorizadas, nos remitimos a lo dicho al estudiar el depósito en cuenta de cheques. Solamente debemos -- aclarar que no es posible practicar más que una sola entrega y -

38) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., página 276.

un solo retiro.

Depósitos con preaviso

Son aquéllos en que se pacta que el retiro de las sumas entregadas sólo podrán llevarse a cabo después de que ha transcurrido un tiempo prefijado, a partir de la notificación que hace el depositante. Son aplicables a este contrato las normas estudiadas con excepción de lo relacionado con el preaviso.

Depósitos a plazo

La particularidad de este depósito en relación con los ya estudiados radica en el hecho de que el depositante se compromete a no retirar las sumas entregadas, sino hasta la fecha prevista en la celebración del contrato.

La diferencia que se hace entre depósito a corto y largo plazo tiene importancia exclusivamente en lo tocante al pago de intereses y al retiro del depositario de las sumas depositadas pues éstos sólo pueden ser abonados por la institución en aquéllos contratos en los que se ha fijado un plazo de retiro superior a 30 días.

Sobre los intereses, el artículo 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél que se haga el pago".

Disposiciones aplicables

Con la salvedad que implica la aceptación de un término, por parte del depositante, son aplicables a este contrato — las condiciones de apertura, funcionamiento y cierre que estudiamos a propósito del depósito en cuenta de cheques, así como a lo relativo a las instituciones autorizadas.

Tales depósitos se documentan mediante los llamados — certificados de depósito, los bonos de caja y los bonos de ahorro.

Los certificados de depósito, son títulos no negociables nominativos y a mi juicio no merecen la consideración de títulos de crédito. Son simplemente documentos identificadores.

Depósitos de ahorro

Importancia y características generales, bajo este epígrafe se agrupan tres variedades de depósitos (pertenecientes a una misma categoría), que guardan entre sí una relación; la de ser recursos que se atesoran en prevención de futuras necesidades o contingencias, o bien, para reunir paulatinamente cantidades de alguna consideración que se aplicarán a la resolución de exigencias presentes. Los tipos de depósitos a que nos referimos son:

Depósitos en cuenta de ahorro, a plazo y a la vista³⁹⁾

Se trata simplemente de tres especies pertenecientes a un mismo género.

39) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit., Página 184. Indica con relación al punto; (esta es otra especialidad del depósito bancario de dinero, y como su nombre lo indica, es practicado — por los bancos para fomentar el depósito de ahorro, encontrándose reglamentado en la LGTOC).

a) Depósito en cuenta de ahorro

Son depósitos irregulares de dinero con interés, presentando la particularidad que (por ser en cuenta) es posible -- efectuar varios abonos. La disponibilidad de los fondos entregados se efectúa mediante recibos, y son retirables en parte a la vista y en parte con preaviso. No se trata en realidad de depósitos a plazo (porque en el momento de su constitución no se determina), ni tampoco de uno a la vista (porque no es posible disponer de esta manera de la totalidad de los fondos), sino que tiene un carácter mixto.

De la cuenta de cheques, se diferencia a su vez por lo siguiente:

1.- Los retiros se efectúan mediante documentos que no son títulos de crédito, o sea, que son títulos nominativos no negociables, a diferencia de los cheques que sí lo son;

2.- En la cuenta de cheques la totalidad de las cantidades que figuran en el haber son retirables a la vista, en tanto que en el depósito de ahorro en cuenta, sólo una parte de las sumas depositadas pueden ser retiradas de esta manera; y

3.- Los depósitos de ahorro a que nos referimos devengan intereses, y en la cuenta de cheques está prohibido su reconocimiento; por último, mientras que las cuentas de cheques pueden efectuarse sin límite por lo que a su cuantía se refiere las de ahorro sólo pueden alcanzar hasta la suma de \$6,600,000.00, - según Telex-Circular número 44/85 del 15 de mayo de 1985, éste - nuevo límite regirá para las cuentas de ahorro de junio de 1985-

a mayo de 1986, emitido por el Banco de México.

También es posible que los abonos se efectúen mediante la entrega de cheques, giros telegráficos, giros postales, etcétera, debidamente endosados a favor de la sociedad nacional de crédito, quien las recibe "a riesgo del cliente" y "salvo buen cobro"

El retiro de fondos se efectúa mediante la firma de -- unos recibos que proporciona dicha sociedad al cliente, en los -- que consta: el nombre de la sociedad nacional de crédito y número de cuenta, la cantidad que se va a retirar y la anotación de haberlo recibido de entera conformidad, así como la fecha y la -- firma del depositante y del empleado correspondiente.

Las libretas de cuenta de ahorro no son al portador ni endosables. Si el depositante quisiera hacer cesión del saldo de su cuenta, deberá efectuarla entregando al banco, además de la -- libreta anterior, una copia del contrato de cesión o el recibo -- firmado por él, por su saldo de su cuenta.

Depósitos de ahorro a plazo

Pertenece el que nos ocupa a la categoría de los depósitos bancarios irregulares de dinero con interés, como la característica de que se reduce a una sola entrega y a un solo retiro como se fija para la devolución un plazo, el depositante no tiene derecho al reintegro, sino hasta la llegada de aquel.

"El bono de ahorro es un título de crédito representativo de un depósito a plazo que, produce interés. Aunque en la --

práctica bancaria, aún a veces en la Ley, se habla de compra del bono, la expresión es jurídicamente incorrecta pues el primer adquirente lo recibe del banco emisor como prueba de la operación de crédito pasiva, significada por el depósito a plazo que se opera en el banco. Al propio tiempo, el título incorpora los derechos y las obligaciones que para ambas partes resultan del respectivo contrato⁴⁰⁾.

Depósito de ahorro a la vista (estampillas de ahorro).

Desde el punto de vista económico la importancia de estos depósitos es mínima y dadas las facilidades que la sociedad nacional de crédito, brinda actualmente al ahorro, podemos afirmar que es una variedad condenada al estancamiento, o bien, a su total desaparición.

El ahorro que consideramos se practica por medio de la compra de estampillas, que se adhieren a unas "plantillas", que son proporcionadas gratuitamente. Las estampillas contendrán indicaciones relativas a su valor, nombre y domicilio legal del banco, quien estará obligado a pagar a la vista el valor de las planillas; y su importe podrá ser la base de una cuenta de ahorro de un crédito a ella, que se conoce como ahorro escolar.

Depósitos bancarios irregulares de títulos

Se trata de un depósito bancario irregular de títulos- valores en cuenta.

De este enunciado podemos inferir que al contrato de referencia le son aplicables lo que hemos tratado al hablar de -

40) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Página 298.

los depósitos bancarios en los que se transfiere la propiedad al depositante. "Sin embargo, cabe perfectamente que al constituirse el depósito irregular se haya establecido la posibilidad de la restitución del título de la misma especie, afirmándose que lo son los de diferentes series"⁴¹).

5.- RESPONSABILIDADES

Responsabilidades, es frecuente, encontrar en los contratos de depósito confidenciales de dinero, una cláusula con arreglo a la cual, el banco se exonera de responsabilidad al declarar que no responde del estado o situación del depósito. Tal cláusula de responsabilidad, la estimamos inoperante, por las condiciones que a continuación expresaremos.

Los artículos 2522 del Código Civil del Distrito Federal y 336 párrafo segundo del Código de Comercio Mexicano. pone a cargo del depositario el riesgo resultante de su malicia o negligencia, de manera que los bancos han de responder de los daños y perjuicios que experimenten los depósitos, a consecuencia de su dolo o culpa y, por lo tanto, del dolo o culpa de sus empleados.

Como estos contratos son de adhesión, ya que el banco dicta sus cláusulas, no está el depositante en condiciones de discutir los pactos que de hecho se le imponen. Pero, precisamente por ello, no podría prosperar en términos judiciales, la excepción que un banco opusiera para declinar su responsabilidad por los daños y perjuicios que un depósito hubiere experimentado por su dolo o por su culpa. Ello sería contrario a las buenas costumbres, porque se trata de un depósito retribuido.

41) Escarra, Jean. Ob. Cit., Página 308.

C A P I T U L O I I I

CAPACITACION PARA EL DEPOSITO DE DINERO

- 1.- Autorización y Garantía
- 2.- Porcentajes aplicables
- 3.- Cancelación
- 4.- Derechos del depositante
- 5.- Base Constitucional

1.- AUTORIZACION Y GARANTIA

Los depósitos regulares de dinero son considerados como operaciones bancarias y, por consiguiente, sólo pueden ser -- practicadas profesionalmente por instituciones de crédito que ha yan sido debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El servicio público de banca y crédito será prestado -- exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Las -- sociedades nacionales de crédito serán:

I.- Instituciones de banca múltiple; y

II.- Instituciones de banca de desarrollo.

De aquí se deduce que el depósito bancario, es un acto de empresa. Ciertamente, que deben practicarse depósitos irregulares de dinero, fuera de las instituciones autorizadas para --- ello pero estos depósitos no pueden constituir actividad profesional, ni ejercicio habitual, porque ello haría incurrir a sus autores en las sanciones previstas por la Ley.

Desde el punto de vista de la forma que este contrato reviste, es correcto que se realice un sencillo convenio entre -- el banco y el cliente, en el que además de las necesarias declaraciones, se estipula la entrega de los recipientes indicados o de las monedas especificadas concretamente, el derecho del banco a obtener una retribución por tal actividad de custodia, al tipo de esta retribución y los períodos de percepción, el derecho del

depositante a disponer del dinero depositado, inmediatamente, o con el preaviso señalado, y un pacto de constitución del depósito en prenda por los desembolsos que el banco realice y por los derechos de guarda que se devenguen en su favor.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito dice en su artículo 30, que las instituciones de crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

a) A la vista;

b) De ahorro; y

c) A plazo o con previo aviso.

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir bonos bancarios;

IV.- Emitir obligaciones subordinadas;

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

- VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endosos o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y la Ley del Mercado de Valores;
- X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas;
- XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros -- operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII.- Prestar servicios de caja de seguridad;
- XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones

- XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras
- XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registros de sociedades y empresas;
- XX.- Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto o enajenarlo cuando corresponda; y
- XXIV.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice".

Los depósitos de dinero a la vista constituidos en --- "instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheque, salvo convenio en contrario" (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Tal disposición se complementa con la parte final del artículo 271 de la propia Ley, que indica:

"Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista".

El importe total del pasivo exigible de una institución de crédito autorizada para operar exclusivamente como institución de depósito, no podrá exceder, como regla general de lo que importe al monto del capital pagado, más el monto de las reservas de capital, multiplicado por diez.

La Ley permite que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público eleve transitoriamente la relación, en el caso de registrarse aumento general de depósito que tenga carácter no permanente, o el aumento se haga necesario en vista de las necesidades monetarias o de crédito si, así lo solicita el Banco de México.

La relación indicada puede ser excedida excepcionalmente previa autorización del Banco de México, y los depósitos recibidos que excedan la relación, deben ser depositados en efectivo en el propio Banco de México, por pasivo exigible se entenderá -- según la Ley, los depósitos y demás obligaciones a la vista y a plazo, incluyendo las aceptaciones.

El capital de las instituciones de crédito, a diferencia del capital de las sociedades mercantiles y corrientes no es capital destinado a la operación, sino garantía que la institución ofrece al público, en el desenvolvimiento y realización de sus actividades.

El banco de depósito contrae responsabilidades. Desde luego, las consistentes en su obligación de reintegrar los depósitos que reciba, de pagar los documentos aceptados por cuenta de sus acreditados, entre sus responsabilidades más importantes. El legislador ha querido que dichas responsabilidades guarden -- cierta proporción con el importe del capital mínimo exigido por la Ley. En tanto esta proporción se conserva, quienes operen con la institución tendrá seguridad de las responsabilidades contraídas por el banco no alcanzarán, en relación con el capital de éste, proporción desmedida y, consecuentemente, peligrosa.

2.- PORCENTAJES

El Código de Comercio Mexicano y el Código Civil del Distrito Federal, preceptúan que el depositante deberá remunerar al depositario, en tanto, en los depósitos bancarios, ya sea depósitos de ahorro o depósitos a plazo, y antes en los depósitos a la vista, es el depositante, el que recibe un interés.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la pequeñísima -- cauntía de los mismos, de tal manera que la simple comparación de estos tipos de interés con el legal de dinero, y no digamos -- ya con los tipos para el dinero empleando en inversiones comerciales o financieras, demuestra que no es el ánimo de las partes invertir el dinero en depósitos para percibir intereses, sino para custodiarlos, a diferencia del préstamo en que el interés es--

de tal importancia económica y justifica el riesgo corrido por el prestamista.

No hay equivalencia entre el beneficio que obtiene el depositario y la participación que por el uso de la cosa depositada da al depositante. Estos intereses son económicamente tan pequeños, y en modo alguno permiten la configuración como préstamo; pero en la actualidad dichos intereses ya han sido elevados.

Hemos de concluir señalando diferencias en el manejo del depósito y el préstamo, que sintetizamos en los siguientes puntos:

1.- La custodia, como conservación material de la cosa es una obligación jurídica que existe en diversos contratos;

2.- El depósito clásico supone la custodia de la cosa, como obligación negocial típica, con la obligación de restitución a petición del depositante. Ello supone, además, la no transmisión de propiedad de la cosa depositada y el no uso de la misma por el depositario;

3.- Los depósitos de cosas fungibles consumibles (depósitos irregulares), tienen una tradición jurídica indiscutible, y arrancan desde el propio Derecho Romano. Respecto de ello, se admite la transmisión de la propiedad y el uso de la cosa depositada, que son permitidos por la fungibilidad y consumibilidad de los objetos de depósito;

4.- La polémica dos veces milenaria acerca de la naturaleza jurídica del depósito, tiende a resolverse en las más mo-

dermas legislaciones en un sentido favorable al reconocimiento - del depósito irregular como depósito;

5.- En el Derecho Mexicano, el artículo 338 del Código de Comercio, permite afirmar la permanencia del depósito irregular como depósito, ya que, el simple uso de la cosa depositada, - no transforma el depósito en préstamo, sino que esta conversión - requiere, además, la celebración de un nuevo contrato cuya falta o cuya identidad con el depósito, impide la desaparición del depósito por el solo uso de la cosa;

6.- Los depósitos en almacenes generales permiten el - uso de la cosa con la obligación de conservar otro tanto de la - misma especie y calidad depositadas;

7.- En los depósitos bancarios irregulares, la obligación de conservación se estructura a base del mantenimiento de - un porcentaje de dinero en efectivo y de la inversión del resto - en activos de fácil y pronta liquidación;

8.- La interpretación vital de los depósitos a plazo, - permiten su consideración como tales figuras jurídicas; y

9.- En definitiva, los depósitos bancarios irregulares son depósitos especiales, con una regulación típica mixta de depósito y de préstamo; pero que, por ser depósitos, obligan a la aplicación extensiva y análoga de las normas del depósito, para los casos, no previstos en la Ley.

3.- CANCELACION

Es poco frecuente, que pueda presentarse el caso de -- que un banco dé por concluída una cuenta. Razones de índole general (cierre de una sucursal, clausura de su departamento de depósito), o simplemente porque desea no tener más relaciones con un cliente determinado, motivan esa conducta. Consideramos que por voluntad propia, el banco no puede cancelar la cuenta, pues ello implicaría que el cumplimiento de los contratos podría quedar al arbitrio de una de las partes. Si tal ocurre, a nuestro juicio, -- puede demandarse a la institución depositaria por incumplimiento de contrato⁴²).

Cuando un banco toma esa decisión, válidamente, debe -- comunicárselo a su cliente, con una prudente anticipación (yo -- considero que debe ser de quince días hábiles), para evitar que éste libre cheques indebidamente, (y sea sancionado por el Código Penal Vigente), y poner a su disposición el saldo arrojado -- por la cuenta.

El supuesto normal es la disposición total hecha por -- el depositante de los fondos entregados pues ello implica la extinción del contrato por haberse efectuado la total restitución.

Atendiendo a razones de conveniencia propia, los ban--cos acostumbran notificar a sus clientes cuando son de alguna importancia, que se han agotado los fondos, rogándoles efectúen -- previsión, a fin de evitar se proceda al cierre de la cuenta. -- los saldos referidos son exigibles a la vista.

Dentro de la vigencia de la cuenta, si es de plazo am--plio pueden darse clausuras periódicas, en depósitos simples y -

42) Escarra, Jean. Indica "el banco tiene derecho a rehusar el -- celebrar este contrato, si considera indeseable al cliente -- por cualquier concepto, sin que incurra en responsabilidad. Ob. Cit., Página 136.

en cuenta corriente, para determinar el saldo si no se ha convenido la duración de los períodos, se entenderá que la duración del período para la clausura será de seis meses, salvo pacto o uso en contrario (artículo 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Al clausurarse la cuenta se determinará el saldo, y será líquidado y exigible a la vista, esto es, será disponible, si no se ha pactado otra forma de exigibilidad.

La terminación de la cuenta se produce por expiración del plazo convenido (artículo 310 del ordenamiento antes mencionado), y si el contrato carece de plazo, por denuncia. "Cualquiera de los cuentacorrientistas podrá (a falta de convenio) en cada época de clausura de la cuenta, renunciar al contrato, dando aviso al otro cuentacorrientista por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura".

La muerte o incapacidad superveniente de un cuentacorrentista no implica la terminación forzosa de la cuenta corriente; pero los herederos o representantes legales del otro cuentacorrentista puede exigir la terminación.

La cancelación de depósitos procede en los siguientes casos:

Primero.- Por denuncia del banco basado en motivos generales o particulares. El saldo resultante queda a disposición del cliente, y devengará intereses y no serán capitalizados.

A este respecto, conviene citar el contenido de la Base 4^o de las Reglas Generales, a cuyo tenor "el banco puede limitar la suma que pretenda depositarse o cancelar la cuenta en ca-

so de no sujetarse el depositante a las disposiciones conducentes de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En caso de reducción de clausura de la cuenta, el banco deberá dar aviso al depositante, por correo certificado con -acuse de recibo, dejando de causar intereses la suma reducida o cancelada desde el quinto día a contar del depósito del aviso.

Segundo.- Por retiro total de los fondos, puesto que - el contrato carecería de objeto.

Tercero.- En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado - en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo-general diario del Distrito Federal elevado al año, por titular.

Cuarto.- El artículo 44 de la Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito, expresa que:

"La cantidad que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetos a embargo hasta una - suma equivalente a la señalada en el inciso tercero". Esto no libera de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos o de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria.

4.- DERECHOS DEL DEPOSITANTE

Corresponde al depositante dos acciones que son:

a).- La personal derivada del contrato de depósito para obtener la devolución de la cosa depositada, basada en un derecho de crédito.

b).- La real que puede ejercer en su calidad de dueño de los mismos. Esta última acción será de especial importancia para obtener la separación de los títulos depositados, en caso de quiebra del banco depositario; si bien, en caso del depósito regular de títulos la acción separatoria podrá basarse en la existencia de un simple crédito de restitución (acción personal)

En el caso de quiebra, carece de acción separatoria, - pues el artículo 159, fracción VI, inciso c, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se refiere a bienes remitidos fuera de cuenta corriente, y este concepto requiere una amplia interpretación, y nos lleva a considerar comprendido en el mismo, no sólo al contrato de cuenta corriente, sino al depósito en cuenta corriente⁴³).

5.- BASE CONSTITUCIONAL

La base Constitucional la encontramos en los artículos 28, 73, fracción X, y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 28 Constitucional dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuesto en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título

43) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

de protección a la industria.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera -- hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre -- sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del -- público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que señalen precios máxi-- mos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como -- para imponer modalidades a la organización de la distribución de -- esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que interme -- diaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el -- abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consu -- midores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus -- intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado -- ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se -- refiere este precepto; acuñación de moneda; correos, telégrafos, -- radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, emisión de billetes -- por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Go -- bierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica -- básica; los minerales radioactivos y generación de la energía ---

nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de producción para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, -

las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante Ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

El artículo 73 fracción X, de nuestra Constitución dice el Congreso tiene facultad:

"Para legislar en toda la República, sobre hidrocarbu--

ros, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con -- apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléc-- trica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en -- los términos del artículo 28 Constitucional y para expedir las -- leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de nuestra --- Constitución".

El artículo 93, de nuestra citada Constitución en su -- parte relativa expresa:

"Las Camaras, a pedido de una cuarta parte de sus miem-- bros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para in vestigar el funcionamiento de los organismos descentralizados fe derales o de las empresas de participación estatal mayoritaria. -- Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento-- del Ejecutivo Federal".

Legalmente, las sociedades nacionales de crédito estan previstas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Asimismo, les son aplicables los artículos 10 párrafo tercero, 30 fracción II, 90, 46, 51 a 53 de la Ley Orgánica de -- la Administración Pública Federal, la Ley General de Deuda Públi-- ca, en sus artículos 10 fracción V, y demás disposiciones aplica-- bles de la misma; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Púb-- lico, en sus artículos 20 fracción VII, y 30 y demás relativos; el acuerdo del Ejecutivo del primero de abril de 1981, que esta-- blece la sectorización de las entidades paraestatales de la Admi-- nistración Pública Federal.

Comentario sobre los depósitos bancarios de dinero, es

tos depósitos siguen teniendo las mismas garantías, pero, no los mismos beneficios, como se puede comprobar en los depósitos de ahorro, que devengaban un interés del 4% anual, y hoy en día es del 20%. Lo que ha hecho que el público acuda a las instituciones bancarias a ahorrar en mayor cantidad (plazo fijo, ahorro, etc.), de esta forma el depositante además de dicho porcentaje que obtiene, asegura la guarda de su dinero en los bancos.

En cuanto a la cancelación, a mi modo de pensar es un término mal empleado, ya que el banco no puede cancelar una cuenta de cualquier naturaleza, lo que sí puede hacer es dar por terminada la misma al vencimiento del contrato o el plazo previsto en el mismo. En las cuentas de cheques porque ya no existen fondos del cliente, o por muerte del titular de la cuenta etc., el que puede dar por cancelada la cuenta es el depositante, tratándose de depósitos de ahorro, no obstante estos están sujetos, en cuanto a su disposición y devolución, a los términos y condiciones que se señalen.

El depositante esta en su derecho de exigir la devolución de su dinero a la institución bancaria, en la cual haya hecho su depósito al día hábil siguiente, cuando no se haya fijado plazo y cuando esto se hace, tiene que esperar el término.

Sobre la base Constitucional, nada tengo que decir.

C A P I T U L O IV

MANEJO DE LOS DEPOSITOS DE DINERO

- 1.- Su Constitución
- 2.- Objeto
- 3.- Diferencia con otros depósitos
- 4.- Condiciones y Beneficios
- 5.- Control.

1.- SU CONSTITUCION

El depósito queda constituido, por la entrega de la -- partida inicial. La operación se realiza, mediante la entrega de dinero en el banco y se documenta con la firma de una tarjeta de apertura, a veces, de la disposición testamentaria, y por la entrega por parte del banco al cliente de la libreta de ahorros.

La tarjeta de apertura contendrá el nombre (s) y los - apellidos paterno y materno del cliente, el número de la cuenta, la edad el estado y domicilio del depositante, la fecha, la cantidad con que se abre la cuenta y la firma del cliente depositan te.

El depósito bancario de dinero puede ser a plazo fijo- o a la vista, es decir, reembolsable a petición del depositante, en cualquier tiempo.

Estos depósitos constituidos a la vista en institucio- nes de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques -- (artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré- dito).

La libreta de ahbrro contendrá; los datos de identifi- cación de la cuenta (cliente, banco, número de la cuenta, decla- ración de quedar sujeto a las disposiciones del Reglamento res-- pectivo, indicación de si es menor, emancipado, mayor de edad o- incapaz), y sus hojas estan divididas en columnas para anotar en una, los abonos, en otra los retiros, en una tercera los abonos- de interés, en la cuarta, los saldos resultantes y en la quinta,

la firma del funcionario que hace la anotación. También ha de figurar el nombre del beneficiario de la cuenta, en caso de fallecimiento del titular.

El artículo 271 de la Ley antes citada expresa:

"Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la -- vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se dé aviso.- Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista".

La entrega de estos depósitos se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 del ordenamiento a que nos hemos venido refiriendo, que a la letra dice:

"Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos".

2.- OBJETO

El objeto en los depósitos bancarios está representado por las sumas de dinero en metálico, en billetes o bien en documentos representativos de dinero. En cuentas corrientes de cheque y de certificados de depósitos bancarios de dinero a plazos.

El mayor volumen de operaciones que realiza la banca - de depósito o comercial, en nuestro país, es a través de los depósitos en cuenta corriente de cheques, y los depósitos a plazo.

La cuenta de cheque, sólo puede ser abierta por personas con capacidad de goce y ejercicio, es decir, por personas -- con plena capacidad para ejercitar sus derechos y obligaciones, -- ya sea desde el punto de vista de personas físicas y morales.

El hecho de que los bancos de depósito operen fundamentalmente sobre el dinero recibido para depósito en cuenta de cheque, por la disponibilidad a la vista de esa clase de depósitos, sus operaciones activas estén previstas de tal manera y sean recuperables, a esto la doctrina llama corto plazo, y de acuerdo con nuestra Ley pueden ser hasta de 180 días, renovables por una sola vez, hasta 360 días, salvo operaciones de excepción que pueden celebrar, en ciertos renglones de fomento económico, señalados por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso, pueden otorgar crédito de habilitación o avío, a plazo hasta de dos años y crédito refaccionario, con un plazo hasta de quince años.

El objeto de estas operaciones son los intereses que se regulan; sólo respecto de intereses propios pueden normalmente disponerse.

La voz interés comprende toda situación apreciable en la vida de relación que merezca protección del derecho, aun privado de relieve patrimonial.

El objeto es neutro, en el sentido de que la prestación sí puede ser lícita o ilícita, pero el objeto no.

Esmein⁴⁴), "entiende que el objeto es la creación de la obligación, pero sería preferible hablar de fuente; y decir, --

44) Esmein. Traité Practique de Droit Civil Francais, 1925-1934- Tomo II, página 292, (Planiol y Ripert).

el objeto de la obligación es la prestación o la abstención. La prestación tiene que ver con la relación obligatoria, se comprende cuando se piensa que existe aunque la obligación se origine en una persona unilateral, por ejemplo la contenida en el título valor, o nace de la norma jurídica, como acontece en la gestión de negocios".

El objeto debe existir, si bien no es un principio absoluto, ya que puede, en ocasiones, ser válido aunque el bien no exista en especie o en patrimonio de una de las partes.

Se afirma que el objeto son los intereses de las partes bien entendido que las finalidades morales, religiosas, de cultura, de ciencia etcétera, pueden determinar la celebración de un negocio, pero no son el objeto directo de él.

3.- DIFERENCIA CON OTROS DEPOSITOS

Las notas diferenciales entre este depósito y los demás de ahorro son:

Primero, se trata de un depósito en cuenta; es decir, - en el que hay o puede haber sucesivos abonos y sucesivos cargos - que se traducen en partidas de debe y haber;

Segundo, es un depósito en parte a la vista y en parte- con preaviso; pero no es a plazo fijo ni exclusivamente a la vista.

Del depósito en cuenta de cheques se diferencia por las siguientes características:

Primero.- Las disposiciones sobre el saldo se efectúan mediante recibos nominativos no negociables, y no por cheques, -- (artículo 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable por analogía, y 269 del mismo Ordenamiento);

Segundo.- Es un depósito con preaviso y sólo parcialmente a la vista, mientras que el depósito en cuenta de cheques es fundamentalmente a la vista;

Tercero.- El depósito de ahorros devenga intereses, --- mientras que, en el de cheques, están prohibidos (artículos 18, - 22 y 23 de la Ley antes citada); y

Cuarto.- El depósito en cuenta de cheque puede hacerse por cualquier cuantía, mientras que la cuenta de ahorro tiene un límite señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - (artículo 18 de la Ley ya aludida).

4.- CONDICIONES Y BENEFICIOS

En principio las condiciones establecidas por los bancos para los depósitos en cuenta de cheque, son aplicables a toda clase de depósitos bancarios; "salvo convenio en contrario, las condiciones generales establecidas por las instituciones, respecto a los depósitos en cuenta de cheque, se entenderán aplicables a todos los depósitos de esta clase". Pero, de todas maneras estas disposiciones generales han de tener escasa aplicación al depósito en cuenta de ahorros.

El valor, de estas condiciones generales de contratación pueden resultar, no solamente de su invocación como costum---

bres bancarias, según lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, sinb también desde- un punto de vista contractual, en cuanto que figuran en los docu- mentos que se cruzan entre el cliente y el banco y, sobre todo,- por la expresa admisión de los mismos en el momento de efectuar- se el contrato.

Los beneficios que se obtienen son:

Que la seguridad del dinero se encuentra a salvo de ro- bos, destrucción o pérdida, los poseedores de una cuenta de aho- rro, además de la protección de su dinero, ganan el 20% de inte- rés neto anual, pagadero cada seis meses.

Una cuenta de ahorro es muy fácil de manejar y permite depositar o retirar dinero cada vez que se desea. Sólo basta con acudir a una sucursal del banco correspondiente.

Por supuesto, la operación realizada se consigna en -- una libreta de ahorro proporcionada por el banco. Así el cuenta- habiente tiene un perfecto control de sus saldos e intereses.

Otros beneficios que ofrecen una cuenta de ahorros, es que los titulares o dueños de la misma reciben en forma automáti- ca, sin examen médico ni costo alguno, un seguro de vida cuyo -- monto será el saldo promedio del sexto mes anterior a la fecha -- del fallecimiento del titular. El monto máximo que por este con- ducto se podrá entregar al beneficiario del seguro es de la suma de \$50,000.00 aun cuando tenga varias cuentas.

En caso de tratarse de muerte accidental, la cantidad-

pagadera por el banco será el doble del promedio del sexto mes anterior a la fecha del fallecimiento, sin exceder la cantidad de \$100,000.00

Si no se designa beneficiario de la cuenta o éste fallece al mismo tiempo que el titular, el saldo de la cuenta y sus beneficios se entregarán a sus herederos quienes deberán comprobar el fallecimiento del titular, y éste seguro se paga si, - seis meses antes del fallecimiento, la cuenta alcanzaba un mínimo de \$1,000.00, y el dueño tenía entre 18 a 55 años de edad más seis meses menos un día, por eso debe presentarse el Acta de nacimiento para comprobar la edad, la libreta de ahorro (que también sirve como póliza de seguro).

Es conveniente advertir que si el beneficiario del seguro no se presenta a cobrarlo en un plazo de dos años después del fallecimiento del titular de la cuenta de ahorros, ya no se podrá cobrar.

El dueño de la cuenta, tiene derecho a designar a uno o varios beneficiarios, que recibirán tanto el saldo de la cuenta como el seguro de vida gratuito.

También hay que recordar que la libreta de ahorros no es al portador, ni endosable, lo que quiere decir que solo el titular de la misma puede efectuar retiros.

En los saldos de cuentas de ahorro hay un límite máximo, que entró en vigor a partir de junio de 1985 a mayo de 1986, y es de 6 millones 600 mil pesos por titular, según Telex-Circular 44/85 del 15 de mayo de 1985, emitido por el Banco de México

Esto es, que si un titular tiene varias cuentas de ahorro, la suma de todas ellas no deberá exceder de la cantidad mencionada.

Cuando la cuenta alcanza el límite máximo, continúa generando y capitalizando intereses, pero ya no se admiten nuevos depósitos. Este límite es determinado periódicamente por el Banco de México.

La Ley dispone que las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, sean consideradas como patrimonio familiar y, por consiguiente, cuando éstos sean inferiores a \$150,000.00 por titular, no son embargables (a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos o de solventar créditos abiertos por el banco), lo que -- significa que ninguna autoridad podrá, en ningún caso, disponer de ella sin el consentimiento del titular.

5.- CONTROL

La variada actividad económica que forman los negocios de la banca, por su importancia, está sometida en nuestro país, a la acción reguladora de la norma jurídica que, desde su origen hasta su fin, está controlada por el Estado.

Podemos reconocer como objetivos de la política y control del Estado en materia bancaria, los siguientes puntos:

a) En primer término, proteger los ahorros y procurar su canalización hacia las sociedades nacionales de crédito, imponiendo la mayor seguridad al sistema para fortalecer la confianza del público al aumentar la solidez y estabilidad de las empre

sas bancarias;

b) En segundo lugar, dirigir y regular el volumen general del crédito;

c) Por último, procurar que las actividades de la banca se encausan más hacia los objetivos de la política económica general, estimulando o imponiendo el crédito a la producción, a la formación de capitales o a otros sectores y actividades que económica y socialmente se considera conveniente.

Nos referiremos a algunas de las normas que caracterizan el control de las sociedades nacionales de crédito.

1.- Las sociedades nacionales de crédito, cuya misión característica consiste en recibir del público en general depósitos de dinero a la vista o a plazo no superior a cinco años, no pueden otorgar créditos a términos que excedan de 180 días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días. Esto como regla general. Se autoriza, sin embargo, a estas sociedades, --- ciertas inversiones a largo plazo, pero sin sobre pasar una proporción máxima, que es la que normalmente se estima como la correspondiente al dinero de ahorro, que los bancos llegan a recoger;

2.- El ejercicio de las actividades de la banca está sujeta a la condición de la existencia y subsistencia, de un capital mínimo determinado.

Las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Servicio-

Público de Banca y Crédito dice:

"El capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Las sociedades nacionales de crédito podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una sociedad nacional de crédito anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado"

3.- Con el mismo fin de lograr una mayor solidez y estabilidad de las sociedades nacionales de crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, les impone también la constitución de un fondo de reserva legal, en cuantía superior a la prevista para las sociedades anónimas en general.

Estas reservas o depósitos obligatorios (encaje) en el Banco de México, que han sido usados para regular el volumen del crédito y de la moneda, para estabilizar recursos de las sociedades nacionales de crédito, en momentos de presión inflacionaria, comenzaron a emplearse también como mecanismo eficaz para lograr que parte de los fondos se invirtiesen en valores del Estado y - en operaciones de fomento a la producción y formación de sus ca-

pitales⁴⁵⁾.

Las medidas de control selectivo del crédito que el -- Banco de México aplica a las sociedades nacionales de crédito -- constituyen uno de los más importantes instrumentos tendientes a impulsar la inversión en renglones primordiales de la economía nacional. En efecto, parte del encaje que las sociedades nacionales de crédito, constituyen en el Banco de México, pueden ser invertidos, en beneficio de estas sociedades, siempre que se destine al fomento de actividades como la industria, la agricultura, -- la ganadería, etcétera⁴⁶⁾.

Este sistema del depósito obligatorio procura, pues, -- mantener el volumen crediticio en niveles convenientes y proyectar a los sectores y actividades que el Estado considera conveniente fomentar.

4.- Para proteger de manera eficaz los intereses de -- los depositantes y dar a los bancos la solidez y estabilidad necesarias, y también con fines de control del crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, reglamentariamente las operaciones de las sociedades nacionales de -- crédito y la inversión de sus recursos, sometiéndolas a un régimen permanente de inspección y vigilancia.

Así, dicha Ley, establece el monto de las reservas efectivo que debe mantener en caja para hacer frente a sus exigibilidades inmediatas; dispone la proporción entre las obligaciones que puede asumir y el importe de su capital y reserva; determinar y limitar, orienta e impone, la inversión de los recursos -- bancarios en valores y créditos determinados, entre otros.

45) Ortiz Mena, Raúl. Moneda y Crédito en México. 50 años de Revolución. Tomo I, Página 406. México, 1960.

46) Campos Salas. Las Instituciones de Crédito en México. 50 --- años de Revolución. Tomo I. Página 430. México, 1960

C A P I T U L O V

LOS DEPOSITOS DE DINERO EN LA ACTUALIDAD

1.- Sociedades Nacionales de Crédito

1.1.- Banca Múltiple

1.2.- Banca de Desarrollo

2.- Expropiación

2.1.- Concepto

2.2.- Mecanismos para el procedimiento de expropiación

2.3.- Concepto de la expropiación bancaria

2.4.- Comentario sobre el Decreto expropiatorio

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

1.- SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Estas sociedades fueron creadas por Decreto publicado en el Diario Oficial el día 29 de agosto de 1983.

La modificación del artículo 28 Constitucional de fecha 17 de noviembre de 1982, impuso la necesidad de contar con una Ley que regulase a los particulares; dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre del año antes citado y se le denomina Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, misma que en su artículo 2º dice lo siguiente:

"El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

I.- Instituciones de banca múltiple; y

II.- Instituciones de banca de desarrollo".

Estas sociedades son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Son creadas por Decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la Ley antes mencionada.

Estas sociedades formularán anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes (artículo 10 de la LRSFPC).

"El capital de las sociedades estará representado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la Ley.

Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series; la serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el 34% restante.

Los certificados de la serie "A", se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B", podrán emitirse en uno o varios títulos". (artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

"Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B", a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen siempre que se ajusten a lo establecido en la presente Ley". (artículo 14 de la Ley que nos ocupa).

"El capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Estas sociedades, podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Quando una sociedad nacional de crédito anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado" (artículo 16 de la Ley que nos hemos venido refiriendo).

El capital de las citadas sociedades podrá ser aumentado o reducido, a propuesta del consejo directivo de la administración de las sociedades nacionales de crédito y previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que modifique el Reglamento Orgánico respectivo, debiendo escuchar la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Seguros.

La propia Secretaría establecerá los casos y condiciones en que dichas sociedades podrán adquirir transitoriamente -- los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital.

"La administración de las sociedades nacionales de crédito estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. El primero -

integrado por no menos de nueve miembros ni más de veintiuno, y suplentes nombrando la mayoría la serie "A", de los certificados que constituirán las dos terceras partes⁴⁷⁾. (artículo 19 de la Ley aludida).

El artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito expresa:

"Las sociedades nacionales de crédito tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el Reglamento Orgánico de la sociedad.

Dicha comisión se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada en los términos que establezca el Reglamento Orgánico, y se ocupará de los siguientes asuntos:

I.- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios -- conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones;--

II.-- Analizar el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto -- del Director general;

III.-- Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV.-- Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores; y

47) En la designación de los miembros debe atenderse a lo dispuesto en el Oficio-Circular No. 212-879 que marca los lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los órganos del Gobierno de las entidades de la administración para estatal (Diario Oficial del 11 de octubre de 1983).

V.- Los demás de carácter consultivo que se señalen en el Reglamento Orgánico".

Para ser miembro del Comité, si es por la serie "A", - es necesario ser funcionario de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o Profesional independiente de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias -- económicas y financieras; si es por la serie "B", se requiere -- que las personas sean idóneas, para representar el sector de que se trate, trabajadores de la propia institución, los primeros -- nombrados durarán en el cargo en tanto sean funcionarios, los de más por período de cinco años y podrán ser reelectos.

El Comité Directivo goza de las más amplias facultades destacando como de las más importantes obligaciones el aprobar - los estados financieros y el presupuesto anual.

El Presidente del Comité lo será el titular de la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, o la persona que designe

Por lo que hace al Director General, será nombrado por el Ejecutivo Federal y deberá ser mexicano, con reconocida experiencia en materia bancaria y haber prestado sus servicios cuando menos cinco años en altos cargos; tendrá el gobierno del banco y será delegado fiduciario.

La vigilancia queda confiada a un comisario que designará la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y otro que nombrarán los consejeros de la serie "B", quienes tienen las más amplias facultades de fiscalización.

El último de los órganos de las sociedades nacionales de crédito, lo constituye la comisión consultiva, que está integrada por los titulares de la serie "B", de los certificados, cuyas funciones más importantes son conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales el banco celebra sus operaciones, analiza el informe de actividades que le presentará el Consejo Directivo, opina sobre los proyectos de aplicación de utilidades y formula recomendaciones al Consejo.

1.1.- BANCA MULTIPLE

De la primera Ley Bancaria, en la cual encontramos elementos de reglamentación relativa a la materia bancaria, se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogida por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941, inclusive, esta última Ley permite que las operaciones de ahorro y la fiduciaria puedan coexistir indistintamente con las de depósito, financieras e hipotecarias.

En efecto, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecía⁴⁸⁾, "no podrá otorgarse - concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente, las fracciones I, III, IV y V".

Una institución de crédito, en principio, no podía obtener concesión para realizar simultáneamente operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización; sino que únicamente podía tener como actividad principal, un solo grupo -

48) Artículo 2o, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Vigente.

de dichas operaciones y, como adicional, las de ahorro y fiducias.

Las reformas de 1975 a la Legislación Bancaria, reconociendo esa calidad dieron las pautas para que, en México, se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona moral), que opere toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público, así como en toda la amplitud de plazas y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

La reforma legal tuvo dos etapas, la primera fue pública en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1975. Autorizó el funcionamiento de la banca múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones, mejores condiciones de eficiencia y ahorro en costo.

Dicha reforma, previó que las instituciones que ya estaban operando como banco de depósito, financieras, o sociedades de crédito bancario, se fusionen en una sola que abarque todos los servicios mencionados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cumpliendo los requisitos señalados por las autoridades hacendarias.

Cabe mencionar que la Legislación Bancaria en esta primera etapa, previó solamente la banca múltiple para las instituciones que ya estaban operando, era omiso en cuanto a la posibilidad de otorgar para el futuro concesión a nuevas sociedades para que actuarán como banca múltiple, cuestión que desde un punto de vista estrictamente teórico, no había impedimento para ello,-

situación que confirmó la posterior reforma del artículo 2o de dicha Legislación, Publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1978.

El sistema de banca múltiple quedó establecido formalmente en nuestra Legislación, por Decreto Publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1975 que reformó y adicionó el artículo 2o de la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares, para establecer que, las concesiones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son de naturaleza intransferibles.

La formación del sistema de banca múltiple en nuestro ordenamiento jurídico, significó una acción legislativa de singular importancia para el sistema bancario nacional, que modificó la estructura tradicional de las sociedades crediticias.

El concepto de banca múltiple en México se define de la siguiente manera, según el autor Miguel Acosta Romero:

"Es una sociedad nacional de crédito, a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de la banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos"⁴⁹⁾.

El artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito expresa que:

"En las operaciones y servicios bancarios, las institu

49) Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A., página 216. México 1981.

ciones de banca múltiple se registrarán por ésta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I.- La legislación mercantil;
- II.- Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y
- III.- El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva Ley Orgánica, por ésta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por éste artículo".

"Al realizar sus operaciones las instituciones de banca múltiple deben diversificar sus riesgos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará mediante reglas generales:

I.- Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en forma de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor; y

II.- Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que por su nexos patrimoniales de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito

Estos límites podrán referirse también a entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos". (artículo 35 de la LRSFBC).

"Las sociedades nacionales de crédito, que sean instituciones de banca múltiple se disolverán por Decreto del Ejecutivo Federal, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalará la forma y términos en que deba llevarse a cabo la liquidación de la sociedad de que se trate, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los titulares de certificado, de aportación patrimonial, así como de los trabajadores, en lo que corresponda a sus derechos". (artículo 29 de la Ley en cita).

"Las instituciones de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 68 y 69 de ésta Ley, conforme a las bases siguientes:

I.- Hasta el 10% del capital de la emisora;

II.- Hasta el 25% del capital de la emisora, durante un plazo que no exceda de cinco años, previo acuerdo del consejo directivo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ampliar el plazo a que se refiere ésta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate; y

III.- Por porcentaje y plazos mayores cuando se trate-

de empresas que desarrollen actividades social y nacionalmente - necesarias, requieran recursos para la realización de proyectos de larga duración, o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la opinión del Banco de México. Dicha Secretaría fijará las condiciones y plazo de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas y atendiendo los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional de Desarrollo, en especial del programa nacional de financiamiento del desarrollo.

Las instituciones de banca múltiple sujetarán estas -- inversiones a las medidas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las diversificarán de conformidad con las bases previstas en los artículos 33 y 35 de ésta Ley, debiendo en todo caso observar los límites que propicien la dispersión de -- riesgos, sin exceder del 5% de los recursos captados del público en el mercado nacional". (artículo 57 de la LRSPEC)

Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mercado de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera.

1.2.- BANCA DE DESARROLLO

"Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva Ley Orgánica, por ésta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por éste artículo". (artículo 5 de la LRSPEC)

"En las instituciones de banca de desarrollo, se establecerán modalidades en función a la asignación de recursos fiscales.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, cuidando la necesaria autonomía de gestión que las instituciones requieren para su eficaz funcionamiento". (artículo 10 de la LHSPEC).

Estas instituciones de banca, para nombrar su consejo directivo se estará a las modalidades que en su caso señale la respectiva Ley Orgánica, para adecuar la integración del consejo directivo a las características, funciones y objetivos de su operación.

El cargo de consejo es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Las instituciones de banca de desarrollo sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- "Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) De ahorro; y
- c) A plazo o con previo aviso.

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir bonos bancarios;

IV.- Emitir obligaciones subordinadas;

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuentas corrientes;

VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través de otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas;

XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros -- operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reporto sobre estas últimas;

XIII.- Prestar servicio de caja de seguridad;

XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX.- Desempeñar el cargo de albacea;

XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto o enajenarlo cuando corresponda; y

XXIV.- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice". (artículo 30 de la LRSEPC).

Las instituciones de banca de desarrollo, realizarán, además de las señaladas en el artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vista a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio público de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que preste el sistema bancario nacional, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

El capital neto de las instituciones de banca de desarrollo se fijará conforme a las modalidades que se prevean en las respectivas leyes orgánicas, considerando la naturaleza de las operaciones específicas de la institución y los activos correspondidos por recursos no captados del público.

2.- EXPROPIACION

Son variados los actos jurídicos a través de los cuales el Estado adquiere bienes. En estos casos el dominio del Estado se ha extendido considerablemente en la medida que su intervención se señala en mayor escala.

Las formas de adquirir el Estado los bienes son por:

- a) Expropiación;
- b) Confiscación;
- c) Decomiso;
- d) Requisición;
- e) Modalidades a la propiedad privada;
- f) Nacionalización; y
- g) Servidumbres administrativas.

A la lista antes mencionada se le adicionó, la adquisición de la soberanía territorial. Dice a este respecto el autor Miguel Acosta Romero:

"El Estado, en uso de su soberanía legislativa y en concordancia con los principios de Derecho Internacional Público puede reclamar para sí determinados elementos territoriales a través del ejercicio de su soberanía legislativa, al dictar le--

yes que incorporen a su territorio elementos que antes no formaban parte de él, o bien ampliar su soberanía sobre los ya existentes"50).

2.1.- CONCEPTO

La administración pública tiene necesidades apremiantes que atender, las cuales no permiten dilaciones o interrupciones. Existen bienes que forman parte de la propiedad particular que el Estado se ve obligado a expropiar impulsado por una reconocida causa de utilidad pública, ante la negativa del propietario para un arreglo contractual.

Señala el maestro Serra Rojas, en relación a la expropiación que "es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado y en ocasiones un particular su brogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa"51).

El Estado puede tener bienes que, originalmente, siempre detentó, fundamentalmente, los relativos a su territorio, -- con todas las transformaciones que a través del devenir histórico haya sufrido. Aparte de esos bienes el Estado adquiere por medio del Derecho Privado, de los particulares, determinados bienes a través de ventas, donaciones, herencias, etcétera. También adquiere otros bienes, que son necesarios para su actividad, aun en contra de la voluntad de los particulares, o sea el caso de la expropiación por causa de utilidad pública.

51) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Página 261. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

La expropiación por causa de utilidad pública es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública - que así lo requiera, siempre que se cubra una indemnización por causa de esa transferencia al particular.

Es un acto de Derecho Público, derivado de la soberanía del Estado, la compensación puede ser previa, concomitante o posterior. La base Constitucional está en el párrafo segundo del artículo 27 de nuestra Constitución que señala:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

También regula la expropiación el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo antes citado, que determina:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, - ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación

del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del artículo antes citado, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

La expropiación de acuerdo al artículo 27 Constitucional a dado lugar a leyes reglamentarias, que se prevé la necesidad de expropiar a los particulares como son la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley de Aguas Nacionales, Ley Minera, las distintas leyes del petróleo, y específicamente el Decreto del Ejecutivo de expropiar a las compañías petroleras del 18 de marzo de 1938, Ley de Vías Generales de Comunicación, las leyes de Planificación y Zonificación del Distrito Federal y la Ley de Expropiación del Distrito Federal del 23 de noviembre de 1936, que rige como Ley local en el Distrito Federal y en materia Federal.

Elementos de expropiación. Como principio general, debemos indicar que el bien que se expropia debe ser propiedad privada, no es posible expropiar bienes del dominio público.

Analizaremos quiénes pueden ser las autoridades competentes para intervenir en el procedimiento de expropiación.

De acuerdo con los preceptos constitucionales señalados, corresponde tanto al Poder Legislativo Estatal como Federal a través de una Ley, señalar las causas de utilidad pública quedarán fundamento y motivo a la expropiación y al Poder Ejecutivo a la Administración Pública, señalar y expropiar determinados bienes.

Aun cuando la Constitución no habla de qué autoridad es la que debe de ejecutar materialmente el acto expropiatorio hay dos opiniones:

1.- Que la autoridad administrativa, conforme a la Ley haga la declaración de procedencia de expropiación y que la ejecución se realice a través de la intervención de las autoridades judiciales. Esta opinión está fundada en el tercer párrafo de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional.

2.- El otro sector de la teoría señala que la intervención debe de ser de la autoridad administrativa, porque el mencionado artículo, no da lugar a la intervención de la autoridad judicial, sino solamente en el procedimiento de la fijación de la indemnización.

En nuestra opinión, como la expropiación es un acto que deriva del ejercicio de la soberanía misma del Estado y los intereses generales que éste persigue en un momento dado, es innegable que tiene facultad para llevar a cabo el procedimiento de expropiación en contra de los particulares, sin necesidad de

que intervengan las autoridades judiciales. Tesis jurisprudencial número 97⁵²⁾.

Los bienes que pueden ser expropiados, no se puede expropiar los bienes de dominio público, ni tampoco el dinero. Sería ilógico expropiar dinero para indemnizar con dinero. En términos generales los bienes de propiedad privada que pueden ser expropiados son todos con excepción del dinero.

Hay autores que señalan que toda vez que el artículo - 27 Constitucional regula la propiedad territorial únicamente la expropiación podrá referirse a bienes inmuebles. Creemos que esta interpretación es errónea, toda vez que el citado artículo, - no sólo regula la propiedad territorial, sino también regula la propiedad, cualquiera que sea ésta, desde el dominio directo de la Nación y la propiedad originaria, hasta la propiedad privada, entonces sí regula todos estos aspectos de la propiedad, ésta -- puede ser objeto de expropiación en todas sus manifestaciones ya sea de bienes muebles, inmuebles o derechos.

2.2.- MECANISMOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION

"El procedimiento para decretar la expropiación está, - en nuestra opinión, exento de formalidades, salvo las relativas a publicidad, y se integra previamente con los estudios que hace el Estado para fundar y motivar la expropiación y la necesidad - de la obra, a la cual se van a destinar los bienes expropiados; - una vez que existe fundamentación y motivación el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación en el Diario Oficial de la Federación o en el Diario Oficial de los Estados, sin audiencia judicial. La intervención de la autoridad judicial se ajustará sólo-

52) Quinta época: tomo LXII, Página 3021, Compañía mexicana de - petróleo "El Águila", S.A.

a fijar el aumento o demérito que sufran los bienes en fecha posterior a aquella en que se fijó su valor fiscal"53).

"La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que el hecho de que no se dé audiencia a los interesados en el caso de expropiación, no viola la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional, salvo que en la Ley de Expropiación se hubiese fijado un procedimiento con audiencia previa del interesado, en cuyo caso sería necesario agotar ese procedimiento, tesis jurisprudencial número 100"54).

La expropiación llevada a cabo sin los requisitos previstos por la Ley, aun cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías.

Derecho de revisión en la expropiación, si dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la Publicación de la resolución de expropiación en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad administrativa no destina el bien al fin de utilidad pública para el cual fue expropiado, el particular tiene derecho a que la administración pública le vuelva a transferir la propiedad sobre su bien (de acuerdo con la Ley de Expropiación del Distrito Federal).

2.3.- CONTENIDO DE LA EXPROPIACION BANCARIA

Decreto que establece la nacionalización de la Banca privada (Publicado en los Diarios Oficiales de la Federación los días 1 y 2 de septiembre de 1982).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

53) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit., página 233.

54) Tomo LXXVI, página 4079. José R. Y Coagraviados, tomo correspondiente a la tercera parte. Segunda sala.

Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 1o, fracción I, V, VIII y IX, 2o, 3o, 4o, 8o, 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, - 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se -- había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a -- través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaborarán en la atención del servicio que el Gobierno no podía -- proporcionar íntegramente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones -- económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo -- directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, -- creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopóli--cos con dinero aportado por el público en general, lo que debe --

evitarse para mejorar los recursos creditados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la administración pública cuenta con los elementos y experiencia suficiente para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar créditos oportunos y baratos a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atravie

sa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiera el país y que se base en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como el crédito, sean servidos o administrados por el Estado por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones -- contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instituciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las -- Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el artículo primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras -- Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las inte---

gran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Organó de administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todas y cada uno de los créditos que tengan a su cargo -- las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o caja de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad de las instituciones a -- que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco -- Obrero, ni el Citibank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio Público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas -- que se transformarán en entidades de la Administración Pública -- Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin nin

guna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese -- por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que -- sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares - Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, - Félix Galván López.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Ricardo-

Cházaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, - Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Fernando Rafful Miguel.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Director del Banco de México, Carlos Tello.- Rúbrica.

2.4.- COMENTARIO SOBRE EL DECRETO EXPROPIATORIO

El Decreto de expropiación de la banca privada, fue a mi manera de pensar inconstitucional, porque con este objetivo se realizó por medio de un instrumento jurídicamente inadecuado, la expropiación del Patrimonio de los bancos privados, ordenada en el Decreto datado y Publicado en la misma fecha del mencionado informe. A nuestro entender, para haber logrado el aludido propósito habían otros medios idóneos y establecer un estricto control sobre las actividades de todas las instituciones bancarias que autorizaba la legislación mexicana.

Para que la utilidad pública fundamente y legitime el acto expropiatorio se requiere que no solamente se invoque por la autoridad expropiadora, sino que ésta debe acreditar la causa respectiva en cada caso concreto de que se trate. En otras palabras, la declaratoria de utilidad pública no debe basarse en una simple aseveración del órgano estatal que expropia, sino que éste tiene la obligación de ostentar y justificar que la causa que aduzca como fundamento de expropiación exista y opere en la realidad.

Por otra parte, toda causa de utilidad pública debe -- ser objetiva, trascendente o real y no meramente subjetiva, o -- sea, que sólo se afirme por la autoridad expropiadora sin que -- esté justificada realmente.

Si hubieron funcionarios bancarios que lucraron indebidamente vendiendo o comprando dólares, si han invertido éstos en el extranjero, o si han aconsejado la ejecución de tan mala forma de proceder, ello no configura causa de utilidad pública para expropiar el Patrimonio de las respectivas instituciones bancarias, que gozaban legalmente de personalidad jurídica propia, -- distinta de la de sus accionistas, o dirigentes, cuyo comportamiento personal era ajeno a las actividades inherentes de dichas instituciones.

Si tales funcionarios cometieron algún delito con motivo de su supuesta y condenable conducta, se les hubiése castigado, sin que tal conducta pudiera legitimar ningún acto expropiatorio de la institución crediticia en la que prestaban sus servicios.

Consideramos que para la realización del propósito nacionalista que persiguió el Decreto expropiatorio de la banca -- privada no era necesario la expropiación que se ordenó por el -- Ejecutivo Federal, pues si se pretendió, con toda razón, que las instituciones crediticias del país ejercieran sus actividades en beneficio colectivo y en bien de México, y esto no se estaba llevando a cabo, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-- como el Banco de México y sobre todo la Comisión Nacional Bancaria tenían amplísimas facultades legales para obligar a las instituciones bancarias a cumplir con los fines sociales establecidos.

CONCLUSIONES

1.- Desde la antigüedad ha existido el depósito y éste ha sufrido variaciones a través de los siglos, así tenemos la -- forma más rudimentaria o sea desde la existencia del Templo de -- Uruk, en donde los sacerdotes fueron los primeros banqueros. Posteriormente fue creado por las necesidades existentes el Código de Hammurabi, el cual regulaba el préstamo y el depósito de mercancías; así como el contrato de comisión. Después en la Antigua Roma las operaciones a que hacemos referencia en el presente tra bajo, eran regidas por la compensación ya que el corresponsal -- ingresaba en caja los créditos del banquero en su plaza y el ban quero ingresaba los de su corresponsal en Roma. En los siglos -- XVII y XVIII, se instalaron en Amsterdam los primeros bancos de depósito, convirtiéndose esta ciudad en el mercado monetario y -- financiero más grande de Europa.

Hasta llegar a México, en donde se estableció el Banco de Londres, México y Sudamérica, en el año de 1864, siendo este hecho muy importante ya que con la fundación de este banco empie za en México a operar formalmente el depósito bancario, propiamente dicho.

2.- Han surgido discrepancias de criterios en relación así el depósito irregular es o no un verdadero depósito, al efecto me permito señalar que, el depósito irregular tiene una estructura económica precisa y por tanto, es indebido confundirlo con aquellas instituciones jurídicas respecto de las cuales guar da cierta similitud, pero en modo alguno identidad absoluta.

3.- La operación de crédito guarda una estrecha vinculación, con aquellas que se realizan precisamente por una intermediación profesional que llevan a cabo las sociedades nacionales de crédito.

4.- La intermediación en el crédito es la función principal de las instituciones bancarias, se hace necesario una cuidadosa reglamentación y vigilancia de su funcionamiento, por el papel tan relevante que juegan estas instituciones en la vida económica. Y en base a esto se ha legislado, para tener controladas dichas sociedades.

5.- Los documentos que usan las instituciones bancarias, para la celebración de los contratos de depósito que, son su actividad predominante, pueden ser considerados válidamente como verdaderos contratos de adhesión. En virtud de que se han establecido leyes al respecto.

6.- En la actualidad hemos visto que las instituciones bancarias, han dado a los depósitos de ahorro una estructura que los han hecho más atractivos, pues además de los notables beneficios que se obtienen; esto sirve para generar fuentes de trabajo y que haya mayor producción y tranquilidad en el campo, y con esto el país puede aliviar la crisis en que se encuentra.

El depósito de ahorro, no debe quedar a cargo exclusivamente de una clase social.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial-Porrúa, S.A., México, 1981.

Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial - Porrúa, S.A., México, 1982.

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Aldrighetti, Angelo. Técnica Bancaria, Fondo de Cultura Económica. México, 1983.

Anuario Financiero de México. Ejercicio de 1982. Editado por Organismo de Coordinación de la Banca Mexicana. Primera edición. Editorial Libros de México, - S.A., México, 1983.

Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. - Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1978

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de -- Crédito. Décima segunda edición. Editorial Herrero, - S.A., México, 1982.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970.

Escarra, Jean. Principes de Droit Commercial. Tomo VI, Libraire de Recueil Sirey. París, 1937.

Esmein. Traité Practique de Droit Civil Francais-Tomo II, París, 1934.

Folleto Instructivo del Banco Mexicano, Somex. -- 1985.

Florentino, Adriano. Le Operazioni Bancaria, casa Edictrice Dott Eugenio Jovene, Napoli, 1948.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial-Porrúa, S.A., México, 1944.

Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1981 y Contratos-Bancarios, Madrid, 1958.

Giorgana Frutus, Victor Manuel. Curso de Derecho-Bancario y Financiero. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano.- Tomo II, Editorial Jus, S.A., México, 1958.

Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario, traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus, -- S.A., México, 1945.

Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Primera edición. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1974.

Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. décima cuarta edición. Editorial Porrúa S.A., México 1970.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho -- Mercantil. Tomo II. Editorial Itesm, Monterrey, N L., 1947.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. -- Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México -- 1980.

Sayers. La Banca Moderna. Versión Española de Daniel Cossío Villegas, FCE. México 1940.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, octa va edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

Zrúa, Rodrigo. Derecho Mercantil. Imprenta Agui-- rre. Madrid 1976.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1986.

Código de Comercio Vigente.

Código Civil del Distrito Federal Vigente.

Diario Oficial de la Federación, publicado el 1 y 2 de septiembre de 1982.

Legislación Bancaria Vigente.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Vigente.

Ley Orgánica del Banco de México Vigente.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito Vigente.